

436
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

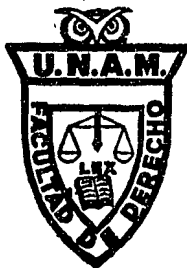
**DIFICULTADES EN LA EJECUCION FORZOSA
DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA**

T E S I S

Que para optar al Titulo de
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

OSCAR ROBERTO JESUS CARRILLO



FALLA DE ORIGEN

Ciudad Universitaria,

Octubre de 1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO ESTE TRABAJO
CON TODO MI CARIÑO
A MIS PADRES

A MIS FAMILIARES
Y AMIGOS

AGRADEZCO A MIS PROFESORES
Y MUY ESPECIALMENTE AL LIC.
GABRIEL MORENO SANCHEZ
QUIENES CON SUS ENSEÑANZAS
Y GUIA DIERON EN MI LAS
BASES PARA SEGUIR ADELANTE
EN MI CARRERA

INDICE :

DIFICULTADES EN LA EJECUCION FORZOSA
DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

	PAG.
INTRODUCCION	1
CAPITULO I BREVE ANALISIS JURIDICO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	3
I.1 EL DERECHO ROMANO Y LA OBLIGACION ALIMENTARIA	3
I.2 EL DERECHO FRANCES Y LA OBLIGACION ALIMENTARIA	6
I.3 EL DERECHO ESPAÑOL Y LA OBLIGACION ALIMENTARIA	12
I.4 EL DERECHO MEXICANO Y LA OBLIGACION ALIMENTARIA	15
I.4.1 CODIGO CIVIL DE 1870	16
I.4.2 CODIGO CIVIL DE 1884	18
I.4.3 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917	20
I.4.4 CODIGO CIVIL VIGENTE DE 1928	23
CAPITULO II NATURALEZA JURIDICA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	31
II.1 DEFINICION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	31
II.2 FUNDAMENTACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	33
II.3 ELEMENTOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	37
II.4 FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	39
II.5 CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	41
CAPITULO III NACIMIENTO Y SUJETOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	58
III.1 NACIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	58
III.2 CONCEPTO JURIDICO DE LOS ALIMENTOS	60
III.3 FIJACION DEL MONTO DE LA PENSION ALIMENTICIA	63

	PAG.
III.4 CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	67
III.5 MODIFICACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	71
III.6 EXTINCION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	73
III.7 SUJETOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	74
III.7.1 LOS ACREEDORES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	78
III.7.2 LOS DEUDORES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	80
CAPITULO IV NECESIDAD DE OPTIMIZAR LA EFICACIA DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS RELATIVAS A LA EJECUCION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	84
IV.1 DISPOSICIONES SUSTANTIVAS CIVILES REGULADORAS DE LOS ALIMENTOS	84
IV.2 DISPOSICIONES ADJETIVAS CIVILES APLICABLES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	95
IV.3 DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS A LA OBTENCION DE LOS ALIMENTOS	98
IV.4 DISPOSICIONES PENALES APLICABLES PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	102
CONCLUSIONES	111
BIBLIOGRAFIA	120

INTRODUCCION :

El motivo fundamental que me ha llevado a la redacción de la presente tesis, está basado en el análisis socio-económico de un sector de nuestra Ciudad, en donde observamos que la capacidad de las personas ha variado en el transcurso de los últimos años, y desgraciadamente el cumplimiento de la obligación alimentaria ha sido burlado por la gran cantidad de sujetos que están obligados a prestar dicha asistencia, ya sea por lazos del parentesco, del matrimonio o de la adopción.

En mi forma de pensar, la familia es la institución fundamental y universal por excelencia; de ella depende la supervivencia de toda la sociedad; y, en la medida en que se capacite, se proteja a los miembros de la familia, obtendremos una sociedad con el entusiasmo que se requiere y la capacidad que necesita nuestro país.

Sabido es que cuando una norma o grupo de normas caen en desuso, o bien son inoperantes en el medio social para el que fueron creadas, surge la necesidad social de reformarlas y actualizarlas, o bien, crear nuevas normas que vengán a substituir algunas veces, o a completar en otras, que por el transcurso del tiempo viene a demostrarse que son incompletas o caducas para la solución de los problemas actuales que se presentan en la sociedad para la que fueron destinadas.

En el caso concreto de nuestro Ordenamiento en vigor, ya son ineficaces algunas normas destinadas a exigir el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. Por ello, he procedido a

realizar diversas críticas y a proponer a mi modo de ver, algunas disposiciones que considero son necesarias, en diversos aspectos que contiene la presente investigación.

C A P I T U L O I

BREVE ANALISIS JURIDICO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

I.1 DERECHO ROMANO.-

Es el "Pater Familias" el que tenía derecho a disponer libremente de sus descendientes, tenía derecho de vida o muerte, y aún más, el de abandonarlos y el derecho derivado del Ius Exponendi, por el cual también se podían adjudicar lo que adquirieran. Es la única persona que en la antigua Roma tiene una plena capacidad de goce y ejercicio, y una plena capacidad procesal en los aspectos activo y pasivo.

Sin embargo, al irse suavizando un poco las normas y también debido a la práctica administrativa de los cónsules, se fue perdiendo este primitivo carácter, interviniendo dichos funcionarios lo que vino a traer como resultado el nacimiento de la obligación recíproca de prestarse ayuda mutua, es decir, entre ascendientes y descendientes, la cual se fue haciendo extensiva con el transcurso del tiempo en todo el Imperio.

Ya en las Constituciones de ANTONIO PIO y MARCO AURELIO, se reconoce la existencia en la relación padre-hijo, de un recíproco derecho a alimentos (1). La legislación justiniana, dedica en forma exclusiva un título del Digesto, en el que dispone: "Los padres deben alimentar y educar a sus hijos" (Dig. libro XXV, título 3, ley 3, proemio 5-1). "Y éstos a su vez les prestarán respeto y obediencia; en tal virtud no pueden demandarlos sin autorización de un Magistrado" (Dig. libro II, tit. 4, proem. 4-1) (2).

La obligación de prestar la protección en relación con los -

alimentos al menor, no se había tratado concretamente con anterioridad al emperador Justiniano, pues como dice el maestro Petit (3), "solo fué bajo Justiniano y después de las novelas 118 y 127, cuando surgieron los derechos de familia".

Por lo que respecta a la obligación de los hijos de auxiliar a los padres y libertos, ésta obligación se cumplía como un deber moral, hasta que la legislación imperial la transformó en ciertos casos, en verdaderas obligaciones que podían ejercitarse ante la autoridad de orden público, mediante un procedimiento riguroso y adecuado, de manera tal, que el derecho de reclamarse alimentos recíprocamente, se fue introduciendo en el Derecho de Familia, pero sin poder precisar cuándo se tomó como precepto jurídico.

Sin embargo, la necesidad de proteger a la familia y de poner un límite a las facultades omnímodas del "Pater Familias", fue tal, que se llegó a legislar sobre los hijos nacidos fuera del matrimonio. Al respecto, el emperador Justiniano se preocupó de esta clase de descendencia de carácter natural, imponiendo la obligación de proporcionarles alimentos, así como la de reconocerles ciertos derechos de sucesión (4).

El libro XXV, título III, ley V, del Digesto de Justiniano (5), en el número 1, decía: "Que a los padres se les podía obligar a alimentar no solo a los hijos que estuviesen bajo su patria potestad, así también a los que hubiesen salido de ella, o se encontraran emancipados por cualquiera causa". Por lo que concluimos que la protección a los hijos en relación a los alimentos se debía propiamente a los vínculos de parentesco y no a la institu-

ción de la patria potestad.

La obligación alimentaria entre ascendientes y descendientes estaba reglamentada en los números 2 y 3 de la ley ya citada, en los que se imponía sin límites en función de caridad y del vínculo consanguíneo.

En el número 4 de la citada ley, se encuentra reglamentada la obligación alimenticia entre los hijos naturales o nacidos fuera de matrimonio y sus madres, y la de éstas con aquellos.

De unas máximas del emperador ANTONIO PIO, se desprende que al abuelo se le podía obligar a proporcionar alimentos, así como el padre debía alimentar a la hija cuando constare judicialmente que fue legítimamente procreada, como lo confirman los números 5 y 6 de dicha ley.

En el número 7 de la multicitada ley, se establecía en forma clara y precisa que si el hijo podía proporcionarse alimentos por sí mismo, no podía exigir alimentos, pero si no podía disponer de los medios necesarios y aún en el caso de que tuviera algún arte y lo ejerciera, pero sin que éste ejercicio le diera los medios necesarios para subsistir, o se encontrara enfermo, podía exigirlos de su padre, de acuerdo con la condición económica del mismo.

La autoridad o el juez correspondiente, debía conocer en forma sumaria la relación entre ascendientes y descendientes antes de resolver sobre la obligación alimentaria conforme al número 8 de la citada ley; no obstante el hecho de imponer la obligación, de ninguna manera constituía el reconocimiento de la paternidad, sino únicamente la protección al hijo en función de darle alimen-

tos, según aparece del número 9 de la Ley de referencia.

La protección de dar alimentos y la forma de asegurarlos en rebeldía del obligado, se encontraba reglamentada en el número - 10 de la ley invocada, que consistía en dictar sentencia, tomando prendas propiedad del deudor y vendiéndolas, para que con su producto se pudiera hacer efectiva la obligación.

Ahora bien, de acuerdo con el número 12 de la Ley V citada, el contenido de la obligación no se limitaba al pago de los alimentos propiamente dichos, sino, se extendía también a todas las cargas de los hijos, como es la representación. Pero en caso contrario no sucedía lo mismo; el hijo no estaba obligado a cubrir las deudas contraídas por sus padres, de lo que se desprende que no había reciprocidad (número 16 de la ley V del ordenamiento - mencionado).

Asimismo, el Digesto en el mismo libro, título y ley que he venido analizando, reglamenta en sus números 18 al 26, la obligación de protección alimentaria entre patronos y libertos.

I.2 DERECHO FRANCES.-

Por lo que respecta a los antecedentes encontrados en el Derecho francés, y sus instituciones jurídicas, es conveniente para hacer un análisis jurídico del caso a estudio, dividir el mencionado derecho en diferentes periodos:

- 1- El Período Galo-Romano.
- 2- El Período Germánico-Franco.
- 3- El Período Feudal y la Costumbre.

4- La Monarquía.

5- El Intermedio del Derecho Antiguo y Moderno (6).

Por lo que se refiere al primer periodo enunciado, que se comprende desde la conquista de la Galia, por los romanos, hasta la invasión de los bárbaros, impera el Derecho romano (7).

En cuanto al Periodo Germánico o Franco, que se sitúa del siglo V al X, comienza a formarse el Derecho canónico. Los germánicos no impusieron sus leyes, sino que se rigieron por las leyes romanas, que son :

1- Código Gregoriano.

2- Código Hermogeniano.

3- Código Teodosiano.

4- Los escritos de los Jurisconsultos.

5- Las leyes romanas de los Visigodos o Breviario de Alarico.

6- Y el Burgundionum o Papien.

Como se ve, las leyes romanas tuvieron en esta época un profundo arraigo y aplicación.

Por cuanto al estudio del periodo feudal, se impone e impera la costumbre y derecho de cada ciudad; es en este momento - cuando surge la lucha del poder real contra los señores feudales siendo una época que para el tema que nos ocupa, en que no se da la protección por lo que respecta a los alimentos, ya que el Derecho más bien se refiere a la organización del Estado.

Por lo que respecta al periodo de la monarquía, comprendido del siglo XVI a 1789, se vió la necesidad de redactar oficialmente la costumbre de cada provincia, por lo que una vez reglamenta

da la costumbre, dejó de ser consuetudinario dependiente del uso común, convirtiéndose en una verdadera ley, emanada del poder real (8).

Por último, en el periodo intermedio que comprende del año de 1789 a 1815, se da la unidad política de Francia y se le ha nombrado intermedio por ser el periodo clásico de transición, entre el Derecho antiguo y el moderno. En esta nueva organización, se inicia el Código Civil del 21 de Marzo de 1804, encontrándose en él antecedentes de nuestro Derecho (9).

En cuanto al antiguo Derecho francés, se estatuye la protección respecto de los alimentos, pero únicamente respecto a aquellos que aluden al Derecho natural, al Derecho Ganónico, es decir, un derecho a favor de los descendientes legítimos sobre los bienes de sus padres.

Es necesario hacer notar que, después de Pothier se opina que los padres, aún recibiendo una ofensa de sus hijos, tenían la obligación de proteger y de dar alimentos a sus hijos desde el punto de vista moral.

Por otra parte, es digna de estudio la Ley del 20 de Septiembre de 1972, que instituía el divorcio por medio del cual se permitía al esposo indigente después de pronunciado el divorcio, el demandar una pensión alimenticia al otro esposo, sin distinguir desde luego, si la sentencia de divorcio estaba pronunciada a su favor o en su contra.

Ahora bien, por lo que se refiere a la educación, nace la

obligatoriedad del hecho de la paternidad, y la obligación alimenticia se encuentra fundamentada por los vínculos de consanguinidad, como afirma Laurent en su obra. (10).

Podemos observar también que en la Ley del 24 de Julio de 1889, se organiza la institución de la patria potestad en su artículo 12, en donde se precisaba el monto de la pensión que debía ser pagada por los padres.

Es decir, por los ascendientes y desde luego cuáles alimentos podían reclamar los hijos, por lo que es necesario hacer notar que en esta ley, ya se daba una verdadera protección a los hijos, aunque fuera en una forma limitativa.

No cabe duda que los legisladores franceses, refiriéndose a la protección en relación a los alimentos, ya tenían una profunda visión, como más adelante lo iremos observando.

Los descendientes que tienen derecho a la protección en relación a los alimentos, son en el Derecho francés, los hijos legítimos, los legitimados, el adoptado en los casos determinados por la ley (art. 349).

Por lo que se refiere a la protección que tiene el hijo natural en relación a los alimentos, tiene un derecho a los mismos en virtud de que es una obligación de carácter natural, ya que se ve aquí la obligación alimentaria, que tiene como fuente la sola procreación. El divorcio de los padres deja subsistente la protección alimenticia, es decir, la obligación alimentaria a favor de los hijos y de los esposos, porque el vínculo obligatorio no desaparece.

Por otra parte, entre los afines existe la obligación de -

brindar la protección en relación a los alimentos; es impuesta al yerno, la nuera, el suegro y la suegra, en consecuencia del artículo 206. La obligación alimenticia entre el yerno, la nuera y suegros, cesa cuando muere el cónyuge que produce la afinidad y los hijos de su unión. Esta obligación cesa de manera absoluta.

La deuda alimenticia basada en la alianza del matrimonio, sobrevive a la disolución del matrimonio por divorcio entre los parientes de uno de los cónyuges y el otro esposo.

La obligación de sufragar alimentos no existe entre colaterales, ni entre afines; solo existe una simple obligación moral.

Respecto al orden de los deudores alimentarios, en cuanto a su obligación, el Código de Napoleón no habla nada de ello, pero a partir de Pothier ya se ve una jerarquía en los deudores. El esposo que se encuentra en necesidad, debe demandar primeramente a su cónyuge y en caso de que éste no pueda darlos, él debe dirigirse a sus hijos.

El juez puede y debe rehusar todo alimento, si el que lo reclama no hace ningún esfuerzo serio para procurarse los medios de subsistencia, o puede disminuirlos si proviene su necesidad del desorden, la ociosidad o el vicio, porque dar los alimentos en este caso sería inmoral (11).

En opinión de Laurent, se deben alimentos cuando el joven - después de terminar sus estudios, aún cuando tiene la capacidad para satisfacer sus necesidades, no tiene la clientela, y por lo mismo tiene derecho a los alimentos temporalmente, mientras se encuentre en la necesidad.

Para Laurent, el que reclama los alimentos debe probar que

está en la necesidad (12).

Por lo que se ve en el Derecho francés, las necesidades de los acreedores y los recursos del deudor, son elementos esencialmente variables, por lo que la pensión alimenticia no puede ser nunca de carácter definitivo, por tanto, puede en razón de la posición respectiva del acreedor y del deudor sufrir modificaciones.

Por otra parte, los juicios que fijan la cantidad de la pensión alimenticia, no tienen autoridad de cosa juzgada, se puede por lo mismo intentar una acción nueva, por el mismo objeto y la misma causa contra el mismo obligado, y no puede prosperar la excepción de cosa juzgada (13).

Se puede decir que, partiendo de los mismos principios para el Derecho francés, la transacción sobre una deuda alimenticia es nula.

El Derecho francés contempla también el que se cree una renta vitalicia anual a título de alimentos por el hijo a su padre con hipoteca, ésta debe ser considerada como una verdadera donación, por lo que el padre puede después del fallecimiento de su hijo, pedir el pago de la pensión sobre los inmuebles afectados al servicio de esta pensión.

Por lo tanto es una donación irrevocable e irreductible.

No se puede alegar la prescripción de la deuda alimenticia.

Respecto a la deuda alimenticia fundada sobre el carácter especial de lazos de afección que engendra el parentesco o la afinidad, no pueden los herederos del deudor, en virtud del principio de reciprocidad, estar obligados a prestar los alimentos, ya

que estos herederos no suceden al deudor de alimentos a título de parientes o de afines. Esta es una deuda especial contraída por - oficio de piedad, que la ley sanciona en interés del orden público.

La competencia es de los tribunales de primera instancia, en cuanto a la fijación de la suma de la pensión de alimentos, y del juez de paz la reclamación de alimentos. La demanda de alimentos se ventila en juicio sumario.

I.3 DERECHO ESPAÑOL.-

Una vez analizados los antecedentes referentes a la protección en relación a los alimentos, a los menores y a la familia en forma genérica, en el Derecho romano, así como en el Derecho francés, pasaremos a estudiar el antecedente de la institución jurídica en el Derecho español; pues es indiscutible que éste rigió en nuestro país, en virtud de la conquista de los españoles que trajeron a nuestro país sus costumbres y sus leyes, dando origen desde luego, a gran parte de nuestra legislación en todas las materias jurídicas.

Los antecedentes en el Derecho español de la materia que nos ocupa, podemos limitarlo al estudio de tres leyes principalmente:

- a).- El Fuero Real;
- b).- Las Leyes de Partida, y
- c).- La Ley del Matrimonio Civil de 1870.

Fuero Real.- Código conocido también bajo el nombre de "Libros de Consejos de Castilla", "Fuero del libro", "Fuero de la Cor-

te; "Fuero de Castilla," etc., fue publicado a fines del año 1254 - por el Rey Don Alfonso el Sabio (14).

Encontramos en este ordenamiento un marcado interés en reglar el derecho de alimentos, pues la ley III, título VIII, libro III (15), del citado Código, imponía la obligación a los padres de alimentar a sus hijos, ya fuesen legítimos o naturales, - asimismo, dividía la obligación entre el padre y la madre, pues - mientras ésta se obligaba a prestar alimentos al hijo hasta la edad de tres años, aquél era deudor de los mismos en cuanto fuesen mayores de edad.

Asimismo, el Código establecía de manera indiscutible, los - caracteres de proporcionalidad y reciprocidad de la obligación alimentaria, pues así como imponía el deber de los padres de alimentar a los hijos, en igual forma obligaba a los hijos a alimentar a sus padres, si éstos cayeran en la pobreza, tomando en cuenta las facultades del deudor y las necesidades del acreedor.

Las Leyes de Partida.- Eran la compilación de leyes llevada a cabo por órdenes del Rey Don Alfonso el Sabio, llamadas las Siete Partidas por constar de siete partes, cada una relativa a determinada materia, siendo la partida 4/a, objeto de nuestro estudio, en virtud de tratar ésta de los "desposorios y del matrimonio"; tal parece que las citadas leyes fueron publicadas en el año 1348 (16).

La partida 4/a. ley 2/a. título 14 manifiesta que los alimentos consisten en "todo aquello que les deben dar que coman, et que beban et que calcen, et que vistan, e lugar do moren, et todas las otras cosas que les fuere menester, sin las cuales no pueden los

hombres vivir" (17).

Así también la ley V de la partida 4/a. título 19, obligaba al padre a criar a los hijos legítimos, a los que nacen del concubinato o del adulterio, incesto o cualquiera otra naturaleza, haciendo notar que esta obligación en cuanto a los hijos naturales, no trasciende a los ascendientes del padre, lo cual no sucede con los ascendientes de la madre, que sí tienen obligación de proporcionar alimentos a falta de ésta, o cuando se encuentre en la imposibilidad económica de cumplir con su obligación.

La ley 4/a. de la misma partida y título, en el caso de los hijos legítimos, escuetamente establecía que, a falta de padres o cuando éstos carecieran de recursos, la obligación de prestar alimentos no tenía limitación alguna de tiempo, pues en cualquier edad que se encontrasen los acreedores, podían reclamarlos siempre y cuando estuviesen en la necesidad de ellos.

Más aún, las Leyes de Partida suponían el problema que se originaría en caso de divorcio en relación con los alimentos, pues de acuerdo con las leyes 3/a. y 4/a. del título 19, se imponía la obligación alimentaria a favor de los hijos, ya fuesen mayores o menores de tres años, al cónyuge culpable, pero si éste se encontraba sin recursos y el otro cónyuge los tuviese, a éste correspondía el deber de alimentación de los hijos.

Al analizar las Leyes de Partida, vemos que son una copia - del Derecho romano, aseveración en que están de acuerdo los tratadistas, pues Escriche afirma: "éste Código es muy similar a las Pandectas romanas", y afirmamos lo dicho porque las Partidas con-

tinuaron la misma trayectoria que el Derecho romano había trazado de una manera fiel, es decir, sin introducir reforma alguna".

Ley del Matrimonio Civil de 1870.- La Ley española del matrimonio civil de 1870, aún y cuando sigue los mismos derroteros de las legislaciones anteriores, aumenta y profundiza el estudio del derecho de alimentos, enumerando en su artículo 75 (18), las causas de extinción de la obligación.

Las causales invocadas son las siguientes:

- 1.- Cuando la fortuna del deudor se hubiere reducido hasta el punto de no poder cumplir con la obligación.
- 2.- Cuando el acreedor hubiese mejorado su fortuna, de tal suerte que no le fuesen necesarios los alimentos.
- 3.- Cuando el acreedor hubiese incurrido en alguna causa de desheredación.
- 4.- Cuando la necesidad del acreedor proviniese de su mala conducta o de su falta de aplicación al trabajo, mientras esa causa subsista.

El artículo 74 de la citada Ley, establece la fecha de nacimiento de la obligación, pues afirma que los alimentos son exigibles desde el momento en que los necesitare para vivir la persona que tiene derecho a recibirlos.

I.4 DERECHO MEXICANO.-

Dentro de la legislación mexicana analizaremos la evolución de la obligación alimentaria de la siguiente forma:

- a)- Código Civil de 1870;

- b)- Código Civil de 1884 ;
- c)- Ley de Relaciones Familiares de 1917, y
- d)- Código Civil de 1928.

I.4.1 CODIGO CIVIL DE 1870.-

El Código de 1870 al ocuparse de la obligación alimentaria, - empieza por indicar el carácter de reciprocidad de ésta, manifestando que el que proporciona los alimentos, tiene derecho a su vez de solicitarlos (art. 216) (19).

La protección mencionada se impuso en el citado Código principalmente entre los cónyuges, como una nueva consecuencia directa del matrimonio. Así también es necesario hacer notar que tanto - los padres y demás ascendientes por ambas líneas, estaban obligados a dar los alimentos con un orden de carácter jerárquico, ya - que en articulado respectivo se afirma que la deuda de tipo alimentario es a cargo de los ascendientes más próximos en grado, a falta o por la imposibilidad de los padres (art. 217 y 218 del ordenamiento invocado).

El Código que estudiamos, también suponía la falta total de ascendientes y descendientes, y en éste caso hipotético la protección de que se trata era a cargo de los hermanos, siendo los principales obligados los que fueren de padre y madre, o en su defecto los que fueren solo de padre, limitándose tal deuda, hasta que el alimentista tuviese la edad de 18 años (art. 220 y 221).

En éste Código, ya encontramos un importantísimo precepto que se refiere a la proporcionalidad entre las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, y también se encuentra la divi

sión de la deuda alimentista cuando fueren varios los deudores, pues el juez que conocía de este tipo de demanda, resolvía en el sentido de repartir entre todos los deudores alimentistas el monto total de la pensión, eximiendo de tal obligación a los deudores que se encontraran en la imposibilidad justificada judicialmente de poder cumplir con tal obligación (art. 225, 226 y 227).

La esencia de la protección en relación a la obligación alimentista consistía en proporcionar el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad y en cuanto a los menores la elemental educación, así como dotarlo de un arte o profesión sin llegar esta obligación hasta el grado de tener que proporcionar determinado capital para su establecimiento; como vemos, ya este Código brinda una verdadera protección a los menores hijos (art. 222 y 228).

La naturaleza misma de la protección en relación al derecho de alimentos y la necesidad apremiante en que se pudiera encontrar el acreedor, hizo que el Código que comentamos estableciera con toda precisión, que el procedimiento correspondiente para solicitar la protección a los alimentos sería la vía su maria y tendría las instancias relativas al interés de que en ellas se trate, como se entiende de la lectura de los artículos 234 y demás relativos de dicho ordenamiento.

Ahora bien, el juez podía disminuir la pensión que hubiese fijado cuando la necesidad del acreedor fuere originada por mala conducta e inclusive podía consignar en caso necesario al

culpable ante la autoridad competente, como se desprende de la - interpretación del artículo 236, pero es muy importante hacer no tar, que el juez tenía facultades discrecionales si encontraba - ciertos elementos de tipo penal.

El Código de 1870, establece indiscutiblemente la proporcio nalidad, divisibilidad y el carácter jerárquico, ya que en su ar tículo 238 afirma que la protección en relación al derecho de a- limentos, no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, por lo que se concluye en forma categórica, que las anteriores - características son las más importantes, con lo que se establece la naturaleza jurídica de tipo proteccionista de ésta institu- ción jurídica.

I.4.2 CODIGO CIVIL DE 1884.-

Después de comentar el Código de 1870 como antecedente inme diato del estudio que iniciaremos del Código de 1884 (20), cabe señalar que sigue los mismos lineamientos que su antecesor lle- vando a cabo desde luego ciertas modificaciones y algunas edicio nes, que vienen a perfeccionar la reglamentación en función de - la protección al derecho de alimentos de nuestra legislación de tipo civil.

Es conveniente enumerar las características esenciales de - la obligación alimentaria, las cuales son la proporcionalidad, - divisibilidad y el orden jerárquico, de donde se desprende que - son las mismas que señala el Código de 1870, así como en los mis mos términos del Código que primeramente estudiamos, como se pue

de observar de los artículos 215, 216 y 225.

Ahora bien, la protección con relación a la obligación de carácter alimentaria, comprendía durante la vigencia del Código de 1884, todo lo necesario para la subsistencia así como que los alimentos debían de ser dados en forma de pensión, o en caso de urgente necesidad, en forma de incorporación, es decir, que el deudor podía incorporar al acreedor alimentario a su domicilio, y con ello poder darle toda la protección referente a su subsistencia, como se puede ver e interpretar de los artículos 211 y 213 del Código que se estudia.

Por otra parte, la condición necesaria para poder dar los alimentos, era que el deudor estuviera en condiciones de satisfacerlos y que el acreedor alimentario, estuviera en la inminente necesidad de ello, y esto sería por lo mismo de acuerdo con las necesidades y facultades de cada uno de los que intervienen en la deuda de carácter alimentista, como se ve con toda claridad del razonamiento lógico natural del artículo 214 del Código referido.

Ahora bien, el artículo 219 establecía que cuando la persona obligada a pedir el aseguramiento de los alimentos a nombre del menor, no pudiese o no quisiese representarlo en el juicio respectivo, nombraría el juez un tutor de carácter interino, mismo que de acuerdo con el artículo 221, debía dar una garantía por el importe anual de los alimentos, pudiendo consistir el aseguramiento de los manifestados alimentos, en la forma siguiente: hipoteca, fianza o depósito; es importantísimo hacer notar estas medidas de carácter proteccionista, que debían de satisfac-

cer en forma precisa de una o de otra forma, el tutor interino en relación al menor.

Es conveniente indicar que el Código de 1884, establece únicamente dos causas de cesación en relación a la protección de la obligación alimentaria, y las mismas se encuentran contenidas en el artículo 224, que establecía que la protección en relación a la obligación de tipo alimentista, cesaba:

- 1.- Cuando el deudor alimentista carece de los medios necesarios para cumplir con su obligación.
- 2.- Cuando el acreedor alimentista deje de necesitar la protección, en relación a los alimentos.

I.4.3 LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.-

La Ley de Relaciones Familiares de 1917 (21), en cuanto a la reglamentación de la protección alimentaria, sufrió varias modificaciones, pero podemos afirmar en términos generales que sigue los mismos derroteros que adoptaban los anteriores Códigos que he venido comentando.

Respecto de ésta ley, la adición principal sobre los ordenamientos anteriores, es muy importante porque establece una pena que no bajará de dos meses de prisión para todo cónyuge, que sin motivo justificado abandone a su esposa y a sus hijos, pero supone la posibilidad también de sustraerse a la acción penal correspondiente, cuando el esposo obligado a la protección, hiciera pago de todas las cantidades que haya dejado de suministrar para la manutención de la esposa y de sus hijos, así como la forma para garantizar las sucesivas mensualidades de tipo alimentista, -

como se ve de la interpretación jurídica del artículo 74 de la ley referida; y es conveniente también hacer notar que, en esta ley se establece una profunda diferencia en relación a los anteriores códigos, al sancionar en forma penal al que deje de prestar la protección necesaria en relación a los alimentos, así como también es necesario comentar que ya establecía las formas necesarias para garantizar las pensiones alimenticias en lo futuro.

Esta ley, también establecía la obligación al marido cuando éste hubiese estado ausente, de hacerse responsable de los efectos o valores que la esposa obtuviese, para proporcionar la protección a sus hijos, pero solamente en la cuantía estrictamente necesaria para estos efectos, y siempre y cuando que no se tratare de objetos de lujo, como lo manifiesta el artículo 72 del ordenamiento legal invocado, más aún la ley que invocamos, suponía la posibilidad que la esposa tuviese que vivir separada de su marido sin encontrarse necesariamente en el caso del divorcio, dándole oportunidad de acudir al juez de primera instancia, para obligar al cónyuge a darle la protección necesaria durante la separación, fijando el juez la suma que deberá dársele a la mujer, así como estableciendo las medidas necesarias para el aseguramiento de las pensiones alimenticias a los menores hijos, como se desprende de la interpretación jurídica del artículo 73 de la ley citada.

Para mayor abundamiento, en un caso de divorcio al admitirse la demanda provisionalmente, se debían señalar por parte del juez los alimentos a la mujer y a los hijos que no quedasen en poder -

del padre, como se aprecia de la lectura del artículo 93 del ordenamiento citado, donde ya existe en forma clara y precisa una protección a los menores hijos en los casos de divorcio.

Ahora bien, la Ley referida establece las causas de perder - el derecho de percibir alimentos en caso de divorcio, conforme al artículo 101, estas causas eran las siguientes:

- a) En el caso de que la mujer contrajera nuevas nupcias;
- b) En el caso de que se demostrara judicialmente que la mujer no tenía un modo honesto de vivir.

Por lo que se refiere al esposo, tenía el derecho a la protección, a los alimentos, en los siguientes casos:

- a) Cuando se encontrare y se demostrare judicialmente estar imposibilitado para trabajar;
- b) Cuando el esposo no tuviere bienes propios con los cuales pudiera subsistir.

Ahora bien, es conveniente hacer notar que esta Ley permitía al obligado a liberarse de la obligación alimentaria cuando éste entregase desde luego, el importe total de las pensiones alimenticias correspondientes a cinco años. Como se comprende, esta medida brinda aunque sea por ese tiempo, una protección en forma asegurada.

Por otra parte, considero que esta última disposición va en - contra de la naturaleza jurídica de la obligación alimenticia y - en contraposición del bien jurídico tutelado por la Ley, pues la obligación podía ser fácilmente vulnerada o eludida, en virtud de que el acreedor, encontrándose en una situación de urgente e inmi

nente necesidad, podía ser forzado económicamente por el deudor, a extender recibos con apariencias de legales, que amparasen la cantidad correspondiente a cinco años, recibiendo en realidad pequeñas cantidades en efectivo, que lo dejaban desde luego, en el más completo y profundo estado de abandono, lo cual en mi opinión, el juez al conocer del caso y probar dicha situación, deberá consignar tales hechos a la autoridad competente (Ministerio Público), para el efecto de que previos los trámites legales aplique la pena correspondiente al delito que se tipifique.

I.4.4 CODIGO CIVIL DE 1928.-

El ordenamiento en vigor también encuadra en capítulo especial lo relacionado a los alimentos, dedicándole del artículo 301 al 323 inclusive, y adicionando dicho capítulo con algunas otras disposiciones contenidas tanto en el capítulo de las obligaciones matrimoniales, como en el del divorcio y las sucesiones principalmente.

La Ley sobre Relaciones Familiares fué transcrita casi en su totalidad al capítulo correspondiente de los alimentos, en el actual Código Civil; sin embargo, el mismo fué adicionado en algunas partes y se suprimieron algunas disposiciones que eran propias de otra rama del Derecho.

En efecto, tenemos disposiciones que se adicionaron, o bien que son nuevas en la integración del capítulo correspondiente en el actual Código Civil, y que principalmente son las que enumero:

En el artículo 305, que se refiere a "quiénes pueden ministrar alimentos a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes", notamos que se aumentó un segundo párrafo, extendiendo dicha obligación a falta de los parientes que se establecen en el primer párrafo, "a los parientes colaterales dentro del cuarto grado".

Igualmente, es nueva la disposición contenida en el artículo 307 del Código mencionado, que señala la obligación entre adoptante y adoptado.

También fueron adicionadas tres fracciones al artículo que se refiere a los casos en que cesa la obligación, ya que el artículo 70 de la Ley sobre Relaciones Familiares únicamente señalaba dos casos, por lo que tenemos que además de las conocidas, el artículo 320 contiene: "Cesa la obligación de dar alimentos:

III.- En caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsisten éstas causas;

V.- Si el alimentista sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas".

Asimismo, se agregó el artículo 323 que manifiesta lo siguiente: "El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir el juez familiar de su residencia, que obligue al otro a que le - -

ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso, fijará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir desde que se separó (22).

Es necesario observar que en la reglamentación en materia de protección en función de los alimentos que trata el Código de 1928, no encontramos ningún precepto que señale en forma clara, precisa y terminante, cómo debe actuar el juzgador, ya que en forma genérica le señala las bases y tal parece que solo coloca en un cuadro a todas las personas obligadas a dar la protección en relación a los alimentos, sin hacer consideraciones de que hay distintas clases sociales y diferentes capacidades económicas y que además en ocasiones por la condición de las personas es casi imposible saber su capacidad económica en forma legal, siendo a mi manera de ver, ésta la causa de que en muchas ocasiones mediante "chicanas" o artimañas se deje de cumplir con la protección necesaria y legal, en relación con la obligación de proporcionar alimentos.

Al hacer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una interpretación del artículo 311, nos encontramos lamentablemente que en la mayor parte de los casos se ha observado la regla de que solamente conociendo la posibilidad económica del deudor se

puede determinar el monto de la pensión alimenticia, y así encontramos la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia (apéndice al tomo XCVII, volumen II, pág. 191), tesis relacionada con los alimentos, su procedencia y proporcionalidad que explica: "la norma contenida en el artículo 311 del cuerpo de leyes de la materia, establece una proporcionalidad entre la posibilidad del que debe dar los alimentos y la necesidad de quien debe recibirlos, y que en esa virtud, para la procedencia de la acción, basta con que el actor acredite tanto la calidad con que los solicita, como que el deudor tiene bienes suficientes para otorgar la pensión que se le demanda, pero como por lo que toca a la necesidad del acreedor alimentista, si bien la norma mencionada no supone - que éste se encuentre precisamente en la miseria, de manera que - por el hecho de tener bienes propios ya no tenga la necesidad de recibir alimentos, sin embargo, si el obligado prueba que su - - acreedor tiene bienes propios y recibe íntegros los productos de ellos, éste queda obligado a probar que tales productos no le son suficientes para atender a sus necesidades alimenticias y que deben completarse con la pensión que solicita, porque tanto la posibilidad del deudor para otorgar la pensión, como la necesidad de su acreedor para recibirlos, constituyen los principales requisitos que habrán de tomarse en consideración para determinar la proporcionalidad de la pensión alimenticia".

Por último, y para destacar en mayor grado la relevante importancia que reviste la institución de los alimentos, a continuación se transcribe otra tesis de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, en que hasta justificación pretende encontrar para no privar del beneficio de los alimentos a la mujer que se le imputa haber observado mala conducta. Se da un concepto de lo que debe entenderse por conducta viciosa o amoral, y respecto de la cual manifiesto mi conformidad con la citada ejecutoria por considerarla que se ajusta estrictamente a una interpretación jurídica del concepto antes dicho. La referida ejecutoria versa sobre lo que debe entenderse por mala conducta para los efectos de la pensión alimenticia y dice:

"El hecho de que una mujer tenga un hijo fuera de matrimonio, no es suficiente para tener por acreditada su mala conducta pues para ésto es necesario una sucesión de actos que manifiesten que la persona de quien se trata, sea viciosa o amoral, y seguramente que un solo acto puede en algunos casos hasta encontrarse justificado, no demuestra mala conducta". (Jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apéndice al tomo XCVII, volúmen II, pág. 199).

Ahora bien, el concepto que de los alimentos da nuestro Código Civil vigente, es merecedor de elogios por los beneficios que otorga a quienes tienen el derecho a disfrutar de las prerrogativas que concede.

Las razones que existen para que el beneficio de los alimentos no se ha obtenido de hecho en la gran mayoría de los casos que se presentan, son principalmente de orden económico, que es el elemento fundamental para que el juez esté en aptitud de hacer la fijación del monto de la pensión que haga efectivos los -

beneficios que crea la ley, y por lo cual, éstos son solo relativos.

C A P I T U L O I

C I T A S :

- 1.- MARGADANT SPANDJAERT, Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. México, Editorial Esfinge s.a., 14a. Edición, 1986, p. 201.
- 2.- ARIAS, Jose. Manual de Derecho Romano. México, Editorial Antigua Librería Robledo, s.a., 3a. Edición, 1949, .pág. 97.
- 3.- PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. México, Editorial Nacional, s.a., 7a. Edición, 1953, pág. 12.
- 4.- PETIT, Eugene. OB. cit. pág. 112.
- 5.- EL Digesto del Emperador Justiniano. Traducción de Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca. Madrid España. Librería de Reus, s.a., 9a. Edición, 1873, Tomo II, pág. 183.
- 6.- FOIGNET, Rene. Manuel Elementaire de Historie du Droit. Francia, Editores Rousseau et Cie., 9a. Edición, 1921, pág. 12.
- 7.- FOIGNET, Rene. OB. cit. pág. 5 y siguientes.
- 8.- VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil Colombiano. Colombia, Editorial Temis, 6a. Edición, 1957, Tomo II, pág. 68.
- 9.- VALENCIA ZEA. ob, cit. pág. 71
- 10.- LAURENT F. Principes de Droit Civil. Francia, Editorial librairie A. Marescq, 3a. Edición, 1878, Tomo III, pág. 40.
- 11- LAURENT. Ob. Cit. pág. 71.
- 12- LAURENT. Ob. Cit. pág. 72.
- 13- LAURENT. Ob. Cit. pág. 50.
- 14- ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Madrid España, Librería de Reus y Boruet, 5a. Edición, 1882, Tomo I, pág. 720.
- 15- MANRESA y NAVARRO, José María. Comentarios al Código Civil Español. España, Editorial hijos de reus, 4a. Edición, 1914, Tomo I, p.622

- 16.- ESCRICHE. Ob. Cit. pág. 1329.
- 17.- VALVERDE y VALVERDE, Calixto. Tratado de Derecho Civil. Español, Valladolid España, Editorial hijos de Reus, 2a. Edición, 1921, Tomo IV, pág. 507.
- 18.- MANRESA y NAVARRO. Ob. Cit. pág. 626.
- 19.- Código Civil de 1870 del Distrito Federal y Territorios de Baja California, México 1870.
- 20.- Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Baja California, México 1884.
- 21.- Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, México. Edición oficial
- 22.- Código Civil para el Distrito Federal en materia civil y para toda la República en materia federal. Editorial Porrúa, 62a. Edición, México, 1993.

C A P I T U L O I I

NATURALEZA JURIDICA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

La naturaleza jurídica de la obligación alimentaria, tiene caracteres propios que la distinguen de las demás obligaciones, más no por ello pierde su carácter de obligación jurídica, sino que por el contrario, se le ha rodeado de garantías para que sea fielmente cumplida tomando en cuenta su finalidad, y que el Estado debe salvaguardar con mayor cuidado los intereses de los individuos que por determinadas circunstancias se ven obligados a recibir ayuda para sufragar sus necesidades y poder sobrevivir, que de lo contrario, serían una carga para él, viéndose obligado a suministrar esa ayuda por medio de sus instituciones de beneficencia.

II.1 DEFINICION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.-

Obligación.- (Del latín obligatio, onem) f. Vínculo que obliga o compele legalmente a dar o ejecutar algo. Imposición moral que nos compete al cumplimiento del deber (1).

Debemos al Derecho romano por conducto de su ilustre jurista Justiniano, la definición de lo que es la obligación, quien la definió en su tratado de Derecho conocido como "Las Institutas", diciendo: "es un lazo de derecho que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa conforme al derecho de nuestra ciudad; obligatio est juris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secundum nostrae civitatis jura" (2).

En el Derecho moderno, los autores que han definido la obligación siguen tomando como base el contenido de la definición dada por Justiniano, solo que han profundizado más en su estudio perfec

cionando su análisis, pero el concepto es el mismo, según lo veremos una vez transcritas algunas de las definiciones dadas por autores contemporáneos y citadas por el maestro Borja Soriano en su obra "Teoría General de las Obligaciones".

Aubry et Rau.-"Una obligación es la necesidad jurídica a consecuencia de la cual una persona está sujeta hacia otra a dar, hacer o no hacer una cosa"(3).

Bonnecase.- "El derecho de crédito es una relación de Derecho en virtud, de la cual una persona llamada acreedor, tiene el poder de exigir de otra llamada deudor, la ejecución de una prestación determinada positiva o negativa y susceptible de evaluación pecuniaria"(4).

Colín et Capitant.- "La obligación o derecho de crédito es - un vínculo de derecho entre dos personas, en virtud de la cual - el acreedor puede constreñir al deudor a pagarle una suma de dinero o a entregarle una cosa, sea a ejecutar una prestación que puede consistir en hacer alguna cosa o en abstenerse de un acto determinado" (5).

Pothier.- "La obligación es un vínculo de derecho que nos sujeta respecto de otro a darle alguna cosa o hacer o no hacer alguna cosa" (6).

Marcel Planiol.- "Se llama obligación alimentaria el deber impuesto a una persona de proporcionar alimentos a otra, es decir las sumas necesarias para que viva. Esta obligación supone necesariamente que una de éstas personas (el acreedor alimentario), está necesitada, y que la otra (el deudor), se halla en posibilidad de proporcionarle lo necesario" (7).

Ahora bien, como resumen del estudio sobre la definición de la obligación alimentaria, elaboremos un ensayo de definición de éste concepto: La obligación alimentaria es el deber impuesto por mandato de ley, de un negocio jurídico o declaración judicial en virtud del parentesco o del matrimonio, de suministrar en dinero o en especie, todo o parte de las necesidades de otro, según la posibilidad de quien debe darlos y la necesidad de quien los recibe.

II.2 FUNDAMENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.-

El fundamento de la obligación alimentaria podemos tratarlo desde dos puntos de vista: el ético y el legal.

Desde el punto de vista ético es incuestionable que el hombre desde los primeros tiempos de la civilización, debe y da protección a su descendencia hasta que ésta pueda valerse por sí misma, ya que en todas las estructuraciones de la sociedad y de la familia desde sus conceptos primarios de matriarcado y patriarcado, la humanidad ha reconocido la obligación de los mayores, de procurar protección, instrucción y alimento a sus menores hijos.

Es el hombre entre los seres vivos, quien mayor protección y por más tiempo, amerita de sus padres después de su nacimiento. La especie humana siendo la más perfecta, sin un cuidado esmerado y por varios años de padres o hijos, ya se hubiera extinguido.

Por lo anteriormente señalado, todas las legislaciones de la humanidad, se han preocupado por reglamentar la obligación alimentaria precisamente porque en la conciencia de los pueblos de todos los tiempos, se ha observado la innegable obligación de los padres

de dar absoluta protección, instrucción y alimento bastante a sus hijos menores, como corolario al más elemental concepto de la paternidad.

Desde el punto de vista legal, el fundamento que aceptan la mayoría de los autores por cuanto a la obligación alimentaria se refiere, es el que afirma que está basada en forma decisiva en el elemento de organización y estructura de la familia, no existiendo sus efectos más allá de cierto límite.

Además, todas las doctrinas han reconocido unánimemente que siendo la personalidad humana un ser físico y espiritual, con necesidades de uno y de otro orden para la realización de sus fines es indispensable que aquellos que en determinadas situaciones se encuentran, provean de los medios necesarios para el cumplimiento de dicho fin, a los que por su propia debilidad, por imposibilidad física o moral, o por cualquiera otra circunstancia no pudieran bastarse a sí mismos, fundándose en el derecho a la vida que tiene toda persona, en esa razón suprema que es el principio de solidaridad entre los seres vivos, ya que el individuo tiene derecho a la existencia y al derecho de la misma según sus posibilidades, por lo mismo la obligación de otras personas de proporcionar lo necesario para que la existencia de los menos capacitados no se menoscabe, porque de otro modo daría como resultado que la vida humana se extinguiera, por tanto es un deber social, toda vez que no depende de la voluntad, sino que se impone a todos como una condición indispensable para que la vida progrese y en consecuencia se propicie el progreso de la humanidad.

Planiol (8), criticando a los tretadistas que fundamentan la

obligación alimentaria en el matrimonio directamente, establece que esta situación no es sino una aplicación particular de una teoría más general, expresando que la obligación alimentaria encuentra su fundamento en los lazos de familia más bien que en la relación matrimonial, agregando el autor que en ocasiones existe la obligación entre otras personas que no son cónyuges y entre parientes naturales, lo mismo que entre parientes legítimos.

Existen también, quienes erróneamente consideran que la obligación de dar alimentos proviene de la patria potestad, encargándose el maestro Rojas Villegas, (9) de criticarlos, afirmando que no se puede ni se debe considerar tal obligación como una consecuencia de la patria potestad, en virtud de que la ley la impone aún a aquellas personas que no ejercen tal derecho, poniendo como claro ejemplo, la obligación de los ascendientes de segundo grado; en vida, de los padres, de proporcionar alimentos.

Los autores italianos que a este respecto han dedicado su atención, están de acuerdo en que la obligación alimentaria es un deber de "pieta" impuesto por la ley como elemento indispensable para el mantenimiento de la familia como institución social, afirmando a este respecto Ruggiero (10), que la obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deban recíproca - asistencia.

Barassi (11), siguiendo a Ruggiero, sostiene que el fundamento de la deuda alimenticia, es la idea de un justo principio de solidaridad familiar, que no se concibe sin unos lazos de afección, aña-

diendo dicho autor, que por ello limita este derecho a los grados más próximos de parentesco y de afinidad.

Estimamos en concordancia con la doctrina italiana, que el fundamento de los alimentos es precisamente, el derivado de los lazos familiares, y por lo que se refiere al matrimonio y a la patria potestad, éstas instituciones son consecuencia directa de la familia.

Ahora bien, pasando al estudio del parentesco en relación con el tema que estamos tratando, debemos consignar que en nuestro Derecho el parentesco por consanguinidad y el civil, son los únicos que pueden ser considerados como fundamento de la obligación alimentaria, ya que el parentesco por afinidad no da origen a la misma.

Nuestro Código Civil vigente en su artículo 292 establece que "La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil".

En los artículos subsecuentes define a cada uno de ellos de la siguiente forma:

Artículo 293.-"El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor".

Artículo 294.-"El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón."

Artículo 295.-"El parentesco civil es el que nace de la adopción y solo existe entre el adoptante y el adoptado."

En nuestra legislación como podemos ver, el parentesco por -

consanguinidad es el fundamento principal de la obligación alimentaria, ya que dicha obligación deriva de los vínculos de sangre - que une a los sujetos, lazos que son tan estrechos que no pueden - obligar antes a otra persona, sino a los parientes que por ese lazo tienen moral y jurídicamente mayor obligación.

De tal manera que, encontramos ampliamente reglamentado el parentesco de consanguinidad en relación con la obligación alimentaria en los artículos 303, 304, 305 y 306 del Código Civil vigente.

El otro parentesco que crea la obligación alimentaria es el civil, sin embargo, éste no obliga al sujeto en la medida del de - consanguinidad, sino que la obligación se reduce únicamente al - adoptante y al adoptado, ya que no trasciende a los demás parientes como acontece en el parentesco tratado anteriormente. Al respecto el artículo 402 establece que "Los derechos y obligaciones - que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulta, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157".

El parentesco civil como fuente de la obligación alimentaria, está reglamentado por disposición expresa del artículo 307 del Código Civil vigente.

Por otro lado, el parentesco por afinidad en nuestro Derecho no da origen a la obligación alimentaria, solo produce consecuencias muy restringidas (art. 156 fracc. IV y 1603 del c.c.v.).

II.3 ELEMENTOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.-

Tomando como base el análisis que hace el maestro Borja Soria no, de los elementos de la obligación, podemos afirmar que los mis mos, son aplicables a la obligación alimentaria, como lo veremos - al hacer el estudio de ellos.

Primer Elemento.- LOS SUJETOS.- Un sujeto activo y otro pasivo cuando menos, pudiendo existir pluralidad de acreedores, de deudores o de unos y otros.

Segundo Elemento.- LA RELACION JURIDICA.- Es decir, protegida por el Derecho objetivo que da al acreedor una acción que ejercitar ante el juez para obtener la prestación objeto de la obligación o su equivalente.

Tercer Elemento.- EL OBJETO.- Una prestación o una abstención de carácter patrimonial. Prestación o abstención.- Los objetos de la obligación. Se llama objeto de la obligación lo que puede exigir el acreedor al deudor, éste objeto puede ser un hecho negativo es decir, una abstención (12).

Ahora bien, refiriéndonos ya concretamente a la obligación - alimentaria, los elementos que la componen son los siguientes:

El primer elemento de la obligación que analizamos es el personal, es decir, los sujetos.- Un sujeto activo o acreedor alimentario, que es la persona que tiene el derecho a exigir del deudor una prestación ya sea en dinero o en especie para sufragar sus necesidades. Un sujeto pasivo o deudor alimentario, que es la persona que está obligada a dar esa prestación. Pudiendo existir pluralidad de acreedores y de deudores.

El segundo elemento de la obligación alimentaria es la relación jurídica.- Se deriva . del parentesco o del matrimonio en-

tre el deudor y el acreedor, facultando a éste a exigir el cumplimiento de la prestación aún en contra de la voluntad de aquél, pudiendo ejercerse una acción ante los tribunales si se niega a cumplir.

El tercer elemento de la obligación, es el objeto.- En ésta clase de obligación el objeto siempre es una prestación y en ningún caso una abstención ya que el principal objeto de esta obligación es el de hacer vivir al acreedor; por tanto, el objeto es la prestación que debe dar el deudor ya sea en dinero o en especie al acreedor, para cubrir en todo o en parte sus necesidades más elementales.

II.4 FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.-

Para Calixto Valverde, la obligación de alimentos, nace de múltiples relaciones familiares que unas veces tienen su arranque en la propia naturaleza y otras se originan por mandato de la ley (13).

De acuerdo con nuestra legislación la obligación de proporcionar alimentos puede ser originada por la voluntad y por la Ley. Esta última es la que nos interesa, ya que la Ley fija los casos en que existe el deber de proporcionar alimentos. Casos que en la legislación civil pueden agruparse en dos grandes ramas: el parentesco y el matrimonio. El deber de alimentos puede también nacer entre extraños por medio de un contrato o por disposición testamentaria.

En cuanto a la obligación alimenticia que tiene como fuente

un contrato, queda comprendida dentro de ciertos límites en la libertad de contratación, pero en cuanto a sus consecuencias, al producir, transferir o extinguir la obligación alimenticia (arts. 308, 314, 316 y 317). Como en el caso de las donaciones, éstas tienen que ser reducidas cuando al donante le sobrevienen hijos, o en el caso de superveniencia de hijos (arts. 2359, 2360 y 2367). La persona que ha hecho donación cuando no tenía hijos tiene derecho, si los tiene dentro de un período de cinco años siguientes a la donación, a revocarla. Pero si pasan esos cinco años, o si teniendo hijos dentro de los cinco años siguientes no la revoca, la donación queda irrevocable. Fuera del caso de que dentro del período de cinco años tenga un hijo póstumo, en cuyo caso la donación se revoca.

Ahora bien, también se revocan las donaciones si perjudica la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quienes los debe conforme a la ley (arts. 2348 y 2360).

Otro tanto podemos señalar acerca de la libertad de testar consagrada por el artículo 1295 del Código Civil, ya que puede crearse una obligación alimenticia a cargo de la sucesión o del heredero (art. 1368 del Código Civil). La mencionada obligación se registrará en todos sus aspectos por la reglamentación para la protección alimenticia, así lo establece expresamente el artículo 1372 del Código Civil vigente.

Lo anterior no es independiente de la limitación establecida por el artículo 1374 del Código Civil, que califica de inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo -

establecido en este capítulo; o sea, la de dejar alimentos a aquellos sujetos que de acuerdo con la obligación de proporcionarlos - tiene en razón del parentesco, excepción hecha de la concubina a la que se le conceden sin ligarla al parentesco alguno, pero mediante la comprobación de determinadas circunstancias (art. 1368 - del Código Civil). No existe ésta obligación si hay parientes más próximos en grado que deberán proporcionarlos, o si al que se deben dar tiene bienes (arts. 1369 y 1370).

Toda vez que como ya hemos señalado anteriormente lo relacionado al parentesco, como la primera forma generadora de la obligación de dar alimentos derivada de la ley, nos concretaremos ahora a señalar lo referente a la segunda forma generadora de dicha obligación, es decir, el matrimonio; así encontramos que en el artículo 302 del Código Civil se estipula que: los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señala.

Es la liga que une a los cónyuges la que da origen a la obligación que nace de la unión matrimonial, ya como institución, ya como contrato especial.

II.5 CARACTERISTICAS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.-

Las características de la obligación alimentaria son las siguientes:

1.- Es una obligación recíproca.- El principio de reciprocidad tiene como fundamento la correspondencia que deben prestarse los sujetos de la misma, según el estado de necesidad del que deba

recibir la prestación y la posibilidad económica del que debe darla, ya que en un momento determinado, el acreedor alimentario puede convertirse en deudor al invertirse el estado económico de éste último.

El artículo 301 del Código Civil expresamente dispone "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos". En las demás obligaciones no existe esa reciprocidad, pues un sujeto se caracteriza como pretensor y otro como obligado, respecto de la misma obligación.

2.- Es personalísima.- La obligación alimentaria se caracteriza como personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también, a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.

En nuestro Derecho el carácter personalísimo de la obligación alimentaria está debidamente regulado sin presentarse los problemas que son frecuentes en otras legislaciones respecto a qué persona o personas serán las avocadas a cumplir con la prestación alimentaria. Los artículos 303 a 306 señalan el orden que deberá observarse para definir dentro de varios parientes que se encuentren en posibilidades económicas de dar alimentos, quiénes son los que deberán soportar la carga correspondiente (14).

3.- Es variable.- Sobre el particular dice Planiol y Ripert: "Las necesidades de uno y las posibilidades del otro, necesaria-

mente son variables. Por consiguiente, la cifra fijada por los tribunales es siempre provisional, en cualquier momento puede modificarse de manera que sigan equitativamente las fluctuaciones de fortuna de las dos partes. De ésta manera, si disminuyen las necesidades del acreedor podrá disminuir el monto de la pensión. Lo mismo se hará si empeora la situación del deudor " (15).

Esta característica está debidamente reglamentada en nuestro Derecho en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal por disposición expresa de su artículo 94: "las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva".

Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

4.- Es intransferible.- La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior. Siendo la obligación de dar alimentos de carácter personalísimo, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. No hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a las necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de -

muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que serán los llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico. En otras palabras, la sucesión del deudor no tiene que reportar como tal la obligación de alimentos, excepto cuando tratándose de una sucesión testamentaria se esté en los casos previstos por la ley en los artículos 1368 a 1377. En el caso de muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuviesen necesitados (supongamos que dependían económicamente del acreedor que era el sostén de la familia), entonces éstos tendrán un derecho propio en su calidad de parientes y dentro de los límites y grados previstos en la ley para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior, o a la persona que resulte obligada, la pensión correspondiente.

Hasta aquí nos hemos referido a la prestación alimentaria entre parientes, pues respecto a los cónyuges evidentemente que es también intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor. Es decir, cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro, dentro de los límites y requisitos señalados por la ley, extinguiéndose a su muerte tal derecho y, por lo tanto, la obligación que correlativamente puede tener al respecto. Se exceptúa el caso de la pensión que deba dejarse por testamento al cónyuge supérstite.

Problema distinto a la transmisibilidad o intransmisibilidad de los alimentos es el relativo a la obligación que se impone por el artículo 1368 al testador para dejar alimentos a determinadas

personas (16)..

5.- Es inembargable.- La obligación alimentaria está investida de una serie de garantías que le son propias y, una de las más importantes es la inembargabilidad de la pensión alimenticia. Atendiendo a la finalidad a que está destinada dicha pensión; el hecho de embargarla, traería como consecuencia privar al acreedor de lo indispensable para sobrevivir, con lo cual se iría en contra de su propia naturaleza.

Podemos apreciar que en nuestra legislación no se precisa expresamente el carácter inembargable de la pensión alimenticia, según se aprecia en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento que debería señalarlo en forma categórica. Toda vez que en sus 15 fracciones no encontramos disposición expresa que se refiera a la pensión alimenticia. Sin embargo, en su fracción XII, nos habla de una renta vitalicia y dice: "La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil"; o sea, queda exceptuada de embargo la renta vitalicia en los términos de los ordenamientos mencionados. Al remitirnos al artículo 2787 encontramos un caso en donde se nos den elementos para llegar a la conclusión que nuestra legislación prohíbe sean embargados los alimentos. Art. 2787.- "Si la renta se ha constituido para alimentos no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos, según las circunstancias de la persona."

Del contenido de éste artículo podemos afirmar que el espíritu del legislador es el de proteger los alimentos por la misma -

finalidad que encierren, exceptuándolos del embargo, pero adolece la legislación civil, de un ordenamiento expreso que lo señale; - motivo por el cual hay que recurrir a los preceptos correlativos cuando se plantea el caso concreto.

En vista de lo indicado, proponemos que se inserte una fracción más al artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles, - que incluya expresamente los alimentos y se establezca otro artículo que fije los casos en que pueda embargarse parcialmente, - siempre y cuando la pensión fijada por el juez, por ser elevada y cubrir con exceso la cantidad necesaria e imprescindible para satisfacer los alimentos deje una cantidad adicional que si sea factible de embargo.

6.- Es irrenunciable.- Este carácter se encuentra protegido por el legislador, en razón del interés público que tutela, aún - en contra de la voluntad de su titular, y así empara la integridad física de la persona necesitada.

Esta característica protege al acreedor de las circunstancias anímicas o económicas en que pudiera encontrarse en un momento dado, y que debido a ellas renunciara a recibir la pensión a - que tiene derecho, lo cual beneficiaría al deudor dejando al acreedor imposibilitado para satisfacer por sí mismo sus más elementales necesidades, creando así una carga más para las instituciones de beneficencia o correr el peligro de caer en la vagancia y rapiña.

Nuestro Código Civil vigente en su artículo 321, categórica-

mente expresa: "El derecho a recibir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transacción".

Abundando; aunque no existiera éste artículo en nuestro ordenamiento civil, sería sin embargo nula la renuncia de tal derecho, pues se infringirían los artículos 6 y 8 del Código Civil, en virtud de que se violaría una disposición prohibitiva y de interés público.

7.- Es intransigible.-Este carácter consiste en que la obligación alimentaria no puede estar sujeta a transacción alguna por parte del acreedor alimentista.

Transacción es un acuerdo de voluntades por medio del cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

Se afirma que la obligación alimentaria no puede estar sujeta a transacción alguna, en virtud de que el acreedor alimentista, por su misma situación de apremiante necesidad, no está en posibilidades de efectuar ninguna clase de concesión, pues de hacerla aceptaría prestaciones indebidamente reducidas de las que conforme a derecho le corresponderían, rompiéndose en ésta forma con el carácter proporcional que la ley impone entre las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, desvirtuándose por consecuencia el interés social que el Estado trata de garantizar.

Además del artículo 321 de nuestro Código citado, al hablar de la irrenunciabilidad, y que también prohíbe categóricamente la transacción en los alimentos, encontremos el artículo 2950, -

que estatuye lo siguiente: "Será nula la transacción que verse:"
"V.- Sobre el derecho de recibir alimentos".

Nuestro Derecho acepta y reconoce las transacciones efectuadas sobre las deudas de alimentos que ya se encuentran vencidas, en virtud de que el alimentista, en una u otra forma, ha subsistido, desvaneciéndose de éste modo las razones de orden público.

A éste respecto, el artículo 2951 de nuestro ordenamiento civil expresa que: "podrá haber transacción sobre las cantidades - que ya sean debidas por alimentos".

8.- Es imprescriptible.- La ley establece éste carácter, en atención a la finalidad que persigue, ya que de permitir la prescripción, los acreedores alimentistas se verían en peligro de quedar sin quién les proporcione los alimentos más indispensables para subsistir.

Por tal motivo, la legislación ha establecido que el deudor alimentario no queda liberado por el solo transcurso del tiempo, en que el acreedor no haya ejercitado su acción para exigir las pensiones vencidas, ya que siempre estará obligado a proporcionar alimentos, aún en el caso de no haberlos reclamado el acreedor a su debido tiempo. El acreedor puede reclamar en cualquier momento para que le sea otorgada la pensión alimenticia, sin que el deudor pueda oponer la excepción de prescripción, atendiendo a que dicha excepción carece de fundamento, por tratarse de una prestación presente, siempre y cuando subsistan las causas que dieron motivo a esa prestación.

De acuerdo con el artículo 1160 del Código Civil, "La obliga-

ción de dar alimentos es imprescriptible".

Es conveniente hacer notar que ésta característica de imprescriptibilidad solo se aplica a las pensiones futuras, no debiéndose confundir con el carácter prescriptible de las pensiones vencidas, cuya reglamentación es diferente. En cuanto a las pensiones vencidas, se aplican las reglas generales para la prescripción de las prestaciones periódicas.

Se encuentran reglamentadas en el artículo 1162 del Código Civil las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya que se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal.

9.- Es proporcional.- Es proporcional en relación a la fortuna y necesidad de las partes, o sea que se toma en cuenta la situación económica que guarda el deudor y el acreedor alimentista, en el momento en que aquél tiene que cumplir la obligación y éste recibirla.

En éste sentido nuestro Código Civil en sus artículos 311, 312 y 313 determina:

Art. 311.- "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos".

Art.- 312.- "Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos en proporción a sus haberes".

Art. 313.- "Si sólo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere él cumplirá únicamente la obligación."

Nuestra legislación deja en manos de los jueces fijar en qué proporción deben otorgar alimentos los deudores alimentarios, tomando en cuenta las condiciones económicas, y el estado de necesidad de las partes, así como señalar la forma en que se han de repartir el importe de los alimentos cuando sean varios deudores según las circunstancias personales en que se encuentren.

Al respecto el maestro Rojina Villegas refiere: "El juez hasta antes de la reforma al artículo 311, debía en cada caso concreto determinar esa proporción. Desgraciadamente en México los tribunales habían procedido con entera ligereza y violando los principios elementales de humanidad al restringir de manera indebida las pensiones generales de menores o de la esposa inocente en los casos de divorcio. La regla contenida en el artículo 311 se había interpretado con un franco criterio de protección para el deudor alimentario, traicionando el fin noble que se propone la ley en esta institución. Es evidente que no podía exigirse al juez que procediera con un criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia, pero en la mayoría de los casos se advertía que teniendo elementos para estimar los recursos del deudor, se calculaban los alimentos de sus hijos y de su esposa en los casos de divorcio, en una proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del padre" (17).

10.- No es solidaria.- La solidaridad de las obligaciones, -

consiste en que el acreedor puede exigir la prestación total del monto de la obligación, a cualquiera de los deudores obligados o viceversa; cualquiera de los acreedores solidarios puede exigir - del deudor que le cubra la totalidad de la prestación.

La obligación alimentaria no puede participar de éste carácter, pues se desnaturalizaría, en virtud de que en atención a - sus caracteres de proporcionalidad, variabilidad y divisibilidad, la deuda se prorratea entre los diversos deudores.

A este respecto Josserand (18), expresa que "suponiendo que varias personas estén obligadas simultáneamente a suministrar alimentos a un mismo acreedor, éste no podría demandar el pago íntegro a uno solo de los deudores, sino que debe dividir su acción - entre ellos".

La Ley categóricamente ha reconocido que la obligación alimentaria no es solidaria, pues el artículo 312 del Código Civil - afirma que : "Si fueren varios los que deben dar alimentos, y todos tuvieren la posibilidad de hacerlo, el juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes".

11.- Es divisible.- El artículo 2003 del Código Civil estatuye: "las obligaciones son divisibles, cuando tienen por objeto - prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles, si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero".

Planiol (19), refiriéndose al carácter de divisibilidad, expresa: "se ha pretendido que el crédito de alimentos, tenía el carácter de indivisibilidad, porque tiende a satisfacer necesidades

vitales, y no es posible vivir a medias o a tercias. Pero se ha respondido muy bien, que su verdadero objeto, consiste en prestaciones pecuniarias y que nada es más divisible que el dinero".

El Código Civil vigente expresamente determina su carácter - divisible cuando existen diferentes sujetos obligados según los - términos de los artículos 312 y 313. En el caso de que una persona sea la obligada, también la naturaleza de los alimentos permite su división. En la doctrina se considera que la obligación alimentaria no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que - permite dividir su pago en días, semanas o meses. Como en nuestro sistema existen dos formas para satisfacer los alimentos, tanto - en dinero como incorporando al deudor a la casa del acreedor o a su familia, debe entenderse que solo serán divisibles en cuanto - al modo de pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se cobra en efectivo. No tenemos precepto expreso que impida al acreedor satisfacer en especie lo que necesita el deudor para su comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. En - la doctrina francesa la opinión se orienta en el sentido de que - los alimentos deben pagarse precisamente en dinero.

12.- No es compensable.- Se le da tal carácter a la obligación alimentaria, en virtud de que los alimentos están establecidos por el legislador para conservar la vida del alimentista, por lo que es de elemental sentido de humanidad, que tales pensiones se destinen a la subsistencia del mismo.

Por tal razón, la persona obligada a prestar alimentos no - puede oponer al acreedor alimentista, un crédito que ésta le estuy

viera adeudando, pues si pudiera hacerlo, se eludiría fácilmente la obligación alimentaria, que es vital para el individuo.

El Código Civil vigente, al reconocer tal característica de la obligación alimentaria y en concordancia con nuestro Derecho, sostiene que la deuda "es incompensable, porque el crédito que tiene el obligado contra el alimentista, no puede extinguir un débito (de alimentos) que exige satisfacción a toda costa; sería la propia persona del alimentista, la que resultaría comprometida con tal incumplimiento".

13.- Es de orden sucesivo.- Este carácter se presenta cuando la obligación alimenticia recae sobre varias personas a la vez, entonces gravita dicha deuda conforme a cierta graduación. En éste caso, los deudores no están obligados simultáneamente, sino que debe guardarse cierto orden, en el cual los deudores no son sometidos por igual a la deuda.

El legislador para determinar el orden sucesivo que debe guardarse cuando se exige el cumplimiento de la obligación alimentaria, se inspiró en la naturaleza propia del hombre, interpretando sus inclinaciones y afectos; tomó en cuenta a quién corresponden primero los deberes de afecto y sacrificio que provienen del matrimonio o del parentesco, según su carácter o proximidad en grado. Así por ejemplo: a falta de esposo, los padres deben dar alimentos a los hijos antes que los abuelos; recíprocamente los hijos están obligados con los padres, antes que los nietos y los bisnietos; o sea, los parientes más próximos excluyen a los más lejanos.

Nuestro Código Civil vigente, señala expresamente en sus artículos 302, 303, 304 y 305 el orden que debe seguirse para exigir el pago de la pensión alimenticia.

14.- Crea un derecho preferente.- La preferencia de alimentos se reconoce en favor de los cónyuges y de los hijos, sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia; cabe observar que hasta antes de la reforma al artículo 165, era sobre los bienes del marido. El artículo 166, que determinaba que tal derecho también correspondía al esposo, cuando careciera de bienes y estuviera incapacitado para trabajar, ha sido derogado.

Quedando así el artículo 165: "los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos".

15.- No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.- Por cumplirse en prestaciones periódicas, no se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha; consecuentemente, mientras subsistan las causas que dieron origen a su nacimiento, la obligación existirá.

El maestro Roberto de Ruggiero, al tratar ésta característica nos dice: "finalmente la obligación no se extingue simplemente por el hecho de que la prestación sea satisfecha. La consideración del fin particular que la obligación persigue, así como autoriza a afirmar que los alimentos atrasados no son debidos, así -

también, autoriza a estimar obligado al alimentante a renovar la prestación si por una causa cualquiera (aún siendo imputable al alimentista) el titular del crédito alimentario no provee a su - subsistencia. Siendo éste el fin que la ley tiene en cuenta, debe estimarse no alcanzado cuando la persona, a pesar de haberse realizado la prestación, se halle aún necesitada. Incumbe al obligado la adopción de las oportunas garantías y la elección del modo de efectuar la prestación que asegure el efectivo sustento" (20).

C A P I T U L O I I

CITAS :

- 1.- SOPENA. Enciclopedia. Barcelona España, Editorial Ramón Sopena, 3a. Edición, 1979, Tomo II, pág. 411.
- 2.- PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano, México, Editorial Nacional, 7a. Edición, 1953, pág. 282.
- 3.- BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones, México, Editorial Porrúa, 2a. Edición, 1983, Tomo I, pág. 80.
- 4.- BORJA SORIANO. Ob. Cit. pág. 80.
- 5.- BORJA SORIANO. Ob. Cit. pág. 81.
- 6.- BORJA SORIANO. Ob. Cit. pág. 81.
- 7.- PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Francia, Editorial Cajica, 7a. Edición, 1983, Tomo I, pág. 354.
- 8.- PLANIOL, Marcel. Ob. Cit. pág. 289.
- 9.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. México, Antigua Librería Robledo, 5a. Edición 1949, Tomo II, Vol. I, pág. 158.
- 10- DE RUGGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Madrid España, Editorial Reus, 4a. Edición, 1931, Vol. II, pág. 42.
- 11- BAEASSI, Ludovico. Instituciones de Derecho Civil. Barcelona España, Editor José Ma. Bosch, 1955, Vol. I, pág. 322.
- 12- BORJA SORIANO. Ob. Cit. pág. 82.
- 13- VALVERDE y VALVERDE, Calixto. Tratado de Derecho Civil Español, Valladolid España, Editorial Hijos de Reus, 2a. Edición, Tomo IV pág. 526.
- 14- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. México, Editorial Porrúa, 17a. Edición, 1991, Tomo III, pág. 267.

- 15- PLANIOL, Marcel. Ob. Cit. pág. 21.
- 16- ROJINA VILLEGAS. Ob. Cit. pág. 266, 267.
- 17- Ob. Cit. pág. 269.
- 18- JOSERAND, Louis. Derecho Civil. Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Bosch y Cía., 1952, Tomo I, Vol. II, pág. 121.
- 19- PLANIOL. Ob. Cit. pág. 302.
- 20- DE RUGGIERO. Ob. Cit. pág. 49.

C A P I T U L O I I I

NACIMIENTO Y SUJETOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

III.1 NACIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.-

Sobre el particular, encontremos que Roberto de Ruggiero, nos dice: "nace el derecho a percibir los alimentos desde el momento - en que son necesarios, mas no son abonables sino desde que se interpuso la demanda" (1).

Del mismo criterio son los tratadistas franceses Colin y Capitant, quienes expresan que "La obligación de proporcionar alimentos, será exigible desde que los necesitase para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda" (2).

Es fácil comprobar la unificación de criterios de los autores mencionados sobre el tema que nos ocupa, toda vez que coinciden en hacer una distinción entre el nacimiento de la obligación alimentaria y el momento en que puede abonarse ésta al acreedor alimentario, es decir, al momento de la presentación de la demanda.

Por nuestra parte, creemos que el nacimiento de la obligación alimentaria se efectúa en el momento mismo en que surgen las necesidades del acreedor alimentista, esto es, antes de que se interponga la demanda; y en consecuencia, el deudor está obligado desde ese instante al pago de los alimentos, así como de las deudas contraídas por el alimentista para poder subsistir, y no hasta la fecha en que se presente la demanda, como lo expresan los autores señalados.

Nuestro Derecho establece expresamente que la pensión alimenticia es exigible a partir de la resolución que fije su monto y su pago, es decir, una vez que haya mediado un juicio en el cual demuestre el acreedor alimentario su estado de necesidad, los lazos que por matrimonio o parentesco lo unan con el demandado y posible deudor, así como la situación económica en que se encuentre éste último.

Ahora bien, del contenido de los artículos 322 y 323 del Código Civil vigente, podemos concluir que el legislador considera que el nacimiento de la obligación alimentaria opera cuando se presenta ese estado de necesidad del que hemos venido hablando.

Art. 322.- "Cuando el deudor alimentario no estuviere presente o estándolo rehusare entregar lo necesario para los alimentos de los miembros de su familia con derecho a recibirlos, se hará responsable de las deudas que éstos contraigan para cubrir esa exigencia, pero solo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo".

Art. 323.- "El cónyuge que se haya separado del otro, sigue obligado a cumplir con los gastos a que se refiere el artículo 164. En tal virtud, el que no haya dado lugar a ese hecho, podrá pedir al juez de lo familiar de su residencia, que obligue al otro a que le ministre los gastos por el tiempo que dure la separación en la misma proporción en que lo venía haciendo hasta antes de aquella, así como también satisfaga los adeudos contraídos en los términos del artículo anterior. Si dicha proporción no se pudiera determinar, el juez, según las circunstancias del caso,

fixará la suma mensual correspondiente y dictará las medidas necesarias para asegurar su entrega y de lo que ha dejado de cubrir - desde que se separó".

III.2 CONCEPTO JURIDICO DE LOS ALIMENTOS.-

A éste respecto, citaremos algunas de las múltiples definiciones que se han realizado de éste concepto:

Alimentos.- Del latín alimentum, de alere, alimentar. Cualquiera sustancia que sirva para nutrir por medio de las operaciones sucesivas llamadas ingestión, digestión, absorción y asimilación. En sentido jurídico, lo que una persona tiene derecho a recibir de otra por ley, negocio jurídico o declaración judicial, - para atender a su sustento; de aquí la obligación correlativa llamada deuda alimenticia; deber jurídico impuesto a una persona para proveer a la subsistencia de otra (3).

Colin y Capitant.- "Se entiende por alimentos la suma de dinero para hacer subsistir a una persona que se encuentra en la necesidad" (4).

Respecto a ésta definición, consideramos que es inexacto que los alimentos sean la suma de dinero, en todo caso el dinero es - el medio para obtener los satisfactores para la subsistencia de - una persona, que puede cumplirse en algunos casos en especie.

De Pine.- "Reciben la denominación de alimentos, las asistencias que se prestan para el sustento adecuado de una persona en - virtud de disposición legal" (5).

Rojina Villegas.-"Alimentos, es la facultad jurídica que tiene una persona llamada alimentista para exigir a otra lo necesari-

rio para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos" (6).

Valverde.- "Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica según la posición social de la familia. Los alimentos comprenden la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad"(7).

En síntesis, los alimentos comprenden todo lo necesario para que una persona pueda subsistir decorosamente y, tratándose de menores, los gastos para su educación e instrucción.

El concepto que da el Código Civil vigente sobre los alimentos, es el más completo que encontramos, ya que además de extenderse, como el objeto de éstos, a los gastos necesarios para la educación, también se refiere a los gastos para proporcionar algún oficio, arte o profesión. Así, en su artículo 308 determina que: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, o los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la o educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y o circunstancias personales."

Es conveniente hacer notar lo que establece el artículo 314 del mismo ordenamiento. La obligación de dar alimentos no o comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el oficio, o arte o profesión a que se hubieren dedicado. A éste respecto, o podemos mencionar que, teniendo los alimentos como fin principal o

asegurar la existencia del alimentista y procurar por su educación según su estado de necesidad, el proporcionarle un capital modificaría el sentido para el que fué creada ésta institución.

En el capítulo del Código Civil vigente, referente a la gestión de negocios, encontramos un artículo que se refiere a los gastos funerarios y al respecto dice: Artículo 1909.- "Los gastos funerarios proporcionados a la condición de la persona y a los usos de la localidad, deberán ser satisfechos al que los haga, aunque el difunto no hubiere dejado bienes, por aquellos que hubieren tenido la obligación de alimentarlo en vida".

Escriche, al hablar sobre el tema que nos ocupa, clasifica a los alimentos como la mayoría de los jurisconsultos en naturales y civiles, diciendo que, puramente naturales son los que consisten precisamente en lo indispensable para que subsista el que los recibe; y civiles son los que no se limitan a lo meramente necesario como los naturales, sino que se extienden a los que exige la condición y circunstancias del que los ha de dar y del que los ha de recibir (8).

Otra clasificación que se hace de los alimentos, es en razón a su origen y los dividen en legales y voluntarios o convencionales.

Los alimentos legales, como su nombre lo indica, son los que establece la ley, aún contra la voluntad del obligado.

Los alimentos voluntarios o convencionales, son aquellos que tienen como origen la voluntad de los sujetos de la obligación alimentaria.

También se clasifican según la forma en que se satisfaga la obligación alimentaria, ya sea en dinero o en especie.

En nuestro Derecho, el artículo 309 del Código Civil vigente abarca ésta clasificación señalando que: "El obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario (en dinero), o incorporándolo a la familia (en especie)."

Igualmente, se clasifican en provisionales y definitivos:

Los provisionales: son los que fija el juez por razones de urgencia al iniciarse el juicio, pudiendo modificarlos o confirmarlos posteriormente.

Los definitivos: son los que se decretan al dictar sentencia en un juicio (pudiendo modificarlos ó confirmarlos posteriormente), en que se haya dirimido una controversia sobre ellos.

III.3 FIJACION DEL MONTO DE LA PENSION ALIMENTICIA.-

Para determinar el criterio que debe seguirse al fijar el monto de la pensión alimenticia, debemos tomar en cuenta la posibilidad económica del deudor, la necesidad del acreedor, así como la finalidad de la obligación alimentaria, es decir, proporcionar al acreedor lo necesario para poder vivir decorosamente dentro de las posibilidades del deudor, solo en la cantidad estrictamente necesaria para ese objeto, de ninguna manera para gastos de lujo. Es necesario hacer esta observación, porque en la práctica se ha tratado de desvirtuar o más bien se ha desvirtuado el espíritu que dió origen a la institución de los alimen-

tos; ya que si bien no somos partidarios de que sean fijadas pensiones bajas no se debe abusar del derecho que otorga la ley al acreedor, para exigir pensiones elevadas (tomando en cuenta los ingresos del deudor), con las cuales no solo sufraga los gastos necesarios para vivir acomodadamente y sin apuros, sino también para sufragar gastos superfluos o de lujo, que contravienen el fin para el que fué creada la obligación alimentaria. Por tal motivo debe el juzgador en atención a que a él se le ha otorgado la potestad de fijar el monto de la pensión alimenticia, tomar en cuenta las circunstancias del caso y, fijar una cantidad que cubra en su totalidad las necesidades del acreedor para que viva decorosamente, pero no una cantidad tal, que fomente la vagancia y el desempleo o que fomente situaciones semejantes.

El artículo 311 del Código Civil vigente, determina en qué medida se incrementará la pensión alimenticia.

El juez en ningún caso puede dejar de fijar la pensión alimenticia en un juicio, con el pretexto de no tener pruebas sobre el monto de los ingresos y egresos del deudor, ya que siempre tendrá por lo menos un punto de partida en el salario mínimo que impera en su jurisdicción.

El criterio de la Suprema Corte sobre ésta situación es el siguiente: "Es evidente que para llegar a la fijación de una cantidad equitativa como pensión alimenticia, deben tomarse en cuenta los siguientes ingresos y egresos del deudor, pero la falta de pruebas del monto de éstos, no incapacita al juez para apreciar razonablemente la certeza del importe, como tampoco para señalar

la cantidad que atendiendo a los elementos de que dispone el beneficiario y a la situación económica que priva en el lugar, sea a su juicio, suficiente para cubrir las necesidades del acreedor a que se refiere el artículo 308 del Código Civil vigente"(9).

Ahora bien, respecto al derecho y fijación de alimentos provisionales, nuestro Código Civil vigente en su artículo 323 determina en qué casos el juez puede señalar dichos alimentos provisionales.

Asimismo, existe una reglamentación precisa en los casos de divorcio para señalar alimentos provisionales.

En caso de divorcio voluntario, los cónyuges están obligados a presentar un convenio de acuerdo con el artículo 273 del Código Civil vigente, en el cual se fijará de acuerdo con la fracción IV de dicho artículo: "La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo".

El artículo 275 del mismo ordenamiento, dispone que "mientras que se decreta el divorcio, el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos a quienes - hay obligación de dar alimentos".

El artículo 282 del referido ordenamiento, dispone que al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y solo mientras dure el juicio las disposiciones siguientes: "III.- Señalar y asegurar los alimentos - que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos".

Estas medidas se pueden entender fácilmente, ya que la necesidad fisiológica imperativa del acreedor alimentario no debe estar supeditada a la terminación de un juicio.

Por tanto, en el caso de alimentos provisionales, si se exhibe ante el juez del conocimiento el título en cuya virtud se piden, se acredita la urgente necesidad de que de ellos se tiene - (es decir, cuando existe el temor fundado de que el deudor se ausente o abandone su trabajo), y se justifica la posibilidad económica de quien debe darlo (es decir, cuando existen documentos que demuestren que los ingresos del deudor pueden ser sujetos de embargo), la autoridad judicial debe conceder los alimentos provisionales, toda vez que al concederlos no se causen daños o perjuicios irreparables a la sociedad o al deudor alimentario y en cambio sí se provocarían daños irreparables para el acreedor alimentario puesto que se provocaría la imposibilidad de vivir a los menores.

Ahora bien, la jurisprudencia ha estimado tan urgente la necesidad de señalar alimentos provisionales, que no considera anti constitucional el procedimiento para obtenerlos, señalado en las legislaciones de Chiapas y de Jalisco (10). "Los artículos 694 y siguientes del Código de Jalisco establecen la forma de dictar con urgencia medidas para fijar una pensión alimenticia provisional, simplemente precautoria y fuera del juicio, sin que la resolución que las establezca sea definitiva, ni de ejecución irreparable; si el deudor alimentista estima que se le afecta su patrimonio sin motivo legal, puede combatir esta afectación en el jui-

cio contencioso respectivo; por otra parte, como la resolución que decreta la pensión de alimentos provisionales no puede dictarse, sino cuando quien la exige haya acreditado previamente el título en cuya virtud la pide, aportando si es por razón de parentesco, las actas del Registro Civil que demuestren el matrimonio, el nacimiento, etc., o bien la sentencia ejecutiva, el testamento o el contrato en que conste la obligación de dar alimentos, es claro que se está frente a normas jurídicas análogas a las que regulan las providencias precautorias, las preparatorias y aún las ejecutivas, en que para decretarlas no se oye previamente al deudor y que, no obstante esta circunstancia no son inconstitucionales porque se le oye en el juicio; y por último, la petición de alimentos provisionales se basa substancialmente en la necesidad ineludible e inaplazable de obtener los alimentos".

III.4 CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.-

El cumplimiento de la obligación alimentaria se puede efectuar en dinero o en especie. En la mayoría de los casos se paga en dinero, asignando una pensión periódica al acreedor alimentario, pero también puede pagarse en especie, incorporando al acreedor alimentista a la familia del deudor, siendo esto como excepción, en virtud de que las relaciones entre los sujetos de la obligación se hacen muy conflictivas por ventilarse antes un juicio, y en tales condiciones, de efectuarse dicha incorporación, se suscitarían un sinnúmero de dificultades, que impedirían llevarse a cabo el fin que persigue el pago de la obligación de re

ferencia.

A éste respecto la H. Suprema Corte de Justicia hace el siguiente razonamiento: "Constituyendo los alimentos un derecho para el acreedor alimentario, no es posible admitir que la opción - que da la Ley Civil al deudor alimentista, entre pagar los alimentos o incorporar al acreedor a su familia, sea tan amplia y absoluta que, siempre y en todo caso, pueda hacerse esa incorporación pues la misma ofrece en la práctica, inconvenientes legales y morales, que pueden hacer nugatorias los derechos del acreedor. En éste sentido se pronuncian algunos tratadistas, quienes sostienen que el derecho de incorporar al acreedor alimentista al domicilio del deudor, se halla subordinado a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y, de que no existe estorbo moral o legal, para que el acreedor sea trasladado a ella" (11).

El modo de cumplir con la obligación alimentaria en nuestro Derecho, está reglamentado por el artículo 309 del Código Civil - vigente, que a la letra dice: "El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de administrar alimentos".

El legislador establece en éste precepto la posibilidad de - cumplir la obligación ya sea en dinero o en especie. Asimismo, fa ulta al juez para que según su criterio y de acuerdo con las circun stancias, fije la forma en que se ha de cumplir ess obligación cuando el acreedor se opone a ser incorporado a la familia del -

deudor.

Cabe señalar que, en el Derecho francés según Mazeaud, existen dos situaciones en las cuales el tribunal puede imponer al acreedor que acepte el cumplimiento en especie:

a).- Cuando el deudor de alimentos justifica que no puede pagar una pensión (art. 210 del Código Civil); en efecto, es menos oneroso albergar y dar de comer a uno que entregarle cierta cantidad de dinero.

b).- Cuando los padres se ofrecen a recibir al hijo (art. - 211 del Código Civil), éste aunque mayor de edad y por tanto libre, en principio de su residencia, deberá contentarse con el cumplimiento en especie. Los padres que ofrezcan recibir así a su hijo no tienen que justificar que no pueden pagar una pensión (12).

Nosotros consideramos más liberal nuestro sistema, ya que se deja al arbitrio del juzgador tomar una decisión de acuerdo con las circunstancias sin tener que someterse a ninguna regla, salvo las de orden público.

Como excepción al cumplimiento de la obligación alimentaria en especie, el artículo 310 del referido ordenamiento dispone los casos en que el deudor alimentista no puede efectuarlo en esa forma.

Art. 310.- "El deudor alimentista no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir los alimentos, cuando se trate de un cónyuge divorciado que recibe alimentos del otro y, cuando haya inconveniente legal para hacer esa incorporación".

Por su importancia y notoria aplicabilidad a nuestro estudio no vacilamos en reproducir íntegra ésta ejecutoria de la Suprema

Corte de Justicia. "ALIMENTOS.- NO PROCEDE LA REINCORPORACION DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS, SOLICITADA POR EL MARIDO INVOCANDO A SU FAVOR LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 309 DEL CODIGO CIVIL SI DEJA DE PROBAR QUE TIENE ESTABLECIDA UNA FAMILIA DISTINTA DE LA CONSTITUIDA CON SU MUJER E HIJOS, MAXIME SI EXCLUYE DE LA PETICION A SU ESPOSA.- De acuerdo con los artículos 302, 303 del Código - Civil los cónyuges están obligados a darse alimentos y los padres tienen obligación de dar alimentos a sus hijos, igualmente el artículo 323 del citado Código, dispone que la mujer que sin culpa se vea obligada a vivir separada de su marido tiene derecho a pedir una pensión alimenticia; en tal virtud, en vista de que el demandado en su contestación reconoció que abandonó el hogar conyugal, aunque dice que fué despedido del mismo en forma humillante por su esposa, pero no habiendo rendido prueba que acredite éste hecho, ni tampoco que haya cumplido con la obligación de dar alimentos a su esposa y a sus cinco hijos, procede condenarlo al pago de una pensión alimenticia, tanto para su esposa, como para sus cinco menores hijos, de acuerdo con el sueldo del demandado" (13).

Es procedente la reincorporación que solicite el demandado, de acuerdo con el artículo 309 del Código Civil vigente, porque dicho precepto es inaplicable al caso, ya que el demandado no ha demostrado que tenga establecida una familia distinta de la constituida con la actora y sus hijos y porque no ha incluido en la petición a su esposo, por lo cual, es el propio demandado - quien puede reincorporarse a su familia dentro del hogar conyu-

gal establecido",

III.5 MODIFICACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.-

Ha quedado debidamente señalado que el importe de las pensiones alimenticias que tienen como fundamento una disposición legal en un momento dado pueden ser objeto de modificación porque las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente son susceptibles de variación; - por lo que debe de entenderse que el monto de la pensión no es fijada definitivamente por la sentencia sino que es variable a las necesidades del acreedor y a la situación económica del deudor alimentario, por tanto las resoluciones pueden ser modificadas mediante:

- a).- Aumento en su cuantía;
- b).- Disminución en su cuantía, y
- c).- Cancelación de la obligación.

En éstos casos, las partes están en posibilidad de demandar cualesquiera de las tres situaciones, desde luego al obligado le interesará por la reducción o cancelación de la pensión, en tanto que al acreedor, por un aumento de la misma.

Si los alimentos se deben en virtud de que las normas que los regulan son de orden público según criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia en diversas ejecutorias, tal es el motivo de considerar que las resoluciones aún con el carácter de firmes sean modificables y el objeto de su modificación se debe el hecho de que los alimentos están destinados a cumplir una

finalidad apremiante, consistente en la conservación del ser humano y particularmente la del acreedor, por cuya razón la pensión debe estar adaptada con toda exactitud a las necesidades del alimentado y a las posibilidades del deudor.

En consecuencia, la modificación de la pensión alimenticia opera de acuerdo con las circunstancias que se presentan. Puede aumentarse, si la pensión asignada al acreedor es insuficiente para satisfacer sus necesidades, ya sea debido al alza de los costos de la vida, o al aumento de sus necesidades, siempre y cuando el deudor alimentario, se encuentre en condiciones económicas de poder elevar el monto de la pensión; por otra parte, podrá reducirse por tener menos necesidades el acreedor o menos posibilidades el deudor.

En los casos en que por resolución judicial se aumente o disminuya la pensión, se hará ésta modificación, sin perjuicio de las prestaciones recibidas por el acreedor alimentario; ya que no está obligado a devolver la diferencia en el caso de reducción, ni tampoco podrá exigir dicha diferencia al deudor, en caso de ser aumentada.

Según lo establece el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., en nuestro Derecho, pueden modificarse las resoluciones judiciales firmes, en que se haya fijado la pensión alimenticia:

Art.- 94.- "Las resoluciones judiciales dictadas con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria, o en la definitiva".

"Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".

III.6 EXTINCION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.-

La extinción de la obligación alimentaria se deriva de su propia naturaleza, según lo observamos al examinar en el artículo 320 del Código Civil vigente, las causas por las cuales cesa dicha obligación: "Cesa la obligación de dar alimentos:"

"I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla."

"II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos."

"III.- En caso de injuria, falta o daños graves, inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos."

"IV.- Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan éstas causas."

"V.- Si el alimentista, sin el consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables".

Las causas enunciadas por éste ordenamiento en sus fracciones I y II, son las que en la mayoría de los casos extinguen la obligación, ya sea por carecer el deudor de medios para cumplirla o dejar de necesitarla el acreedor.

En relación a la causa que regula la fracción III del artículo que se estudia, al igual que las siguientes, no se encontraban consagradas en el Código Civil de 1884, ya que éste en su artículo 224 establecía únicamente las dos primeras que acabamos de tratar. Es evidente que el legislador, tomando en cuenta el deber de gratitud que debe guardar el acreedor alimentario al deudor, instituyó esta fracción.

En lo concerniente a la fracción IV, es justificada la actitud del legislador de no fomentar los vicios ni la pereza al trabajo, privando al acreedor del derecho de recibir los alimentos.

Lo regulado por la fracción V, impide que el alimentista abandone el domicilio del deudor sin su consentimiento, ya que de realizarse dicho abandono se obligaría al alimentante a duplicar sus gastos, puesto que tendría que proporcionar u otorgar una pensión para sostener otro hogar.

Debemos hacer notar que si desaparecen las causas por las que haya cesado la obligación alimentaria, ésta puede restablecerse. Así ocurre si el deudor adquiere bienes o el acreedor pierde los que tenía y vuelve a tener necesidad de los alimentos, o bien cuando la conducta viciosa cesa y persiste la necesidad. Lo contrario sucede cuando la causa es la injuria o el abandono del hogar en el que ha sido acogido el acreedor alimentista.

III.7 SUJETOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.-

Para iniciar el tema de los sujetos de la obligación alimentaria, recordaremos las fuentes de las cuales emana la obligación

alimentaria, como lo son el matrimonio y el parentesco que, a su vez, puede ser consanguíneo o civil, y de ésta manera podemos distinguir claramente que los sujetos obligados a darse alimentos son todos los parientes en los grados reconocidos por la Ley y que se extienden sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea transversal o colateral hasta el cuarto grado; así mismo se incluye la pareja conyugal y el adoptante hacia el adoptado.

En el Derecho mexicano, no existe obligación de dar alimentos a los parientes por afinidad; en cambio, en reciente reforma al Código Civil vigente, éste derecho alimentario se hace extensivo a los concubinos. Los cónyuges deben darse alimento mientras subsista el matrimonio, pero también en caso de divorcio necesario el culpable puede ser condenado al pago de alimentos en favor del inocente. Como algo novedoso, nuestro Código Civil ha establecido que en los divorcios voluntarios la mujer tiene derecho a recibir alimentos por el mismo lapso que haya durado el matrimonio, siempre que no tenga ingresos suficientes y permanezca libre de matrimonio o concubinato. El varón tiene el mismo derecho si se encuentra imposibilitado para trabajar, carece de bienes y no ha contraído nuevas nupcias o se ha unido en concubinato.

El parentesco implica en realidad un derecho por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un con-

junto de consecuencias de derecho.

En el parentesco, la situación estable que se crea entre los diversos sujetos relacionados permite la aplicabilidad constante de todo el estatuto familiar relativo a esta materia, para que no sólo se produzcan consecuencias momentáneas o aisladas, sino para que se mantengan las mismas en forma más o menos indefinida.

Las tres formas del parentesco (por consanguinidad, por afinidad o por adopción), deben estar declaradas y reconocidas por la ley, pues aún cuando podría pensarse que los vínculos derivados de la sangre los impone la naturaleza misma, también no es menos cierto que solo en la medida que el derecho reconozca la existencia de esos vínculos consanguíneos habrá parentesco para los efectos de la ley (14).

Ahora bien, el parentesco consanguíneo es aquél vínculo jurídico que existe entre personas que descienden las unas de las otras o que reconocen un antecesor común. El artículo 297 define el parentesco consanguíneo en dos líneas: "recta y transversal: - la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone por la serie de grados entre personas que, sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común".

La línea recta puede ser ascendente o descendente. Dice al efecto el artículo 298 del mismo ordenamiento: "La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la -

relación que se atienda".

La línea transversal puede ser igual o desigual, según que los parientes se encuentren en el mismo grado o en grados distintos. Por ejemplo, los hermanos se encuentran en parentesco colateral igual de segundo grado; los primos hermanos, asimismo, se encuentran colocados en un parentesco transversal igual de cuarto grado, en cambio los tíos, en relación con los sobrinos se encuentran en un parentesco colateral desigual de tercer grado.

La forma de computar el parentesco en la línea recta consiste en contar el número de generaciones o bien el número de personas, excluyendo al progenitor. Dice el artículo 299 del ordenamiento referido: "En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor". De tal suerte, que los hijos se encuentran con relación a los padres en primer grado, pues solo hay una generación entre ellos, o bien, si contamos por el número de personas, tendremos dos (hijo y padre), pero debemos excluir al progenitor, resultando así que hay un solo grado.

En la línea transversal el cómputo es menos sencillo, por cuanto que existen en realidad dos líneas. El artículo 300 del citado ordenamiento, con toda claridad estatuye lo siguiente: "En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno a otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

En nuestro Derecho el parentesco por afinidad produce sólo consecuencias muy restringidas, pues no existe el derecho de alimentos que se reconoce en algunas legislaciones como la francesa entre el yerno o nuera y sus suegros, o bien en una manera general, entre afines de primer grado en la línea directa (15).

III.7.1 LOS ACREEDORES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.-

Respecto de los acreedores de la obligación alimentaria, es necesario que señalemos lo que dispone el artículo 301 del Código Civil vigente: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene derecho a su vez el derecho de pedirlos".

En consecuencia, el sujeto que en un momento determinado es considerado como acreedor, posteriormente puede convertirse en deudor alimentario; rigiendo así el principio de reciprocidad.

Ahora bien, respecto al parentesco, podemos señalar que los hijos son los acreedores alimentarios como lo establece el artículo 303 del ordenamiento citado: "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado".

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 304 del citado Código, nos damos cuenta que los padres también pueden considerarse como acreedores alimentarios: "Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado".

Asimismo, podemos apreciar que en el artículo 306 del refe-

rido ordenamiento, un hermano menor puede demandar alimentos: "Los hermanos y demás parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen obligación de dar alimentos a los menores, - mientras estos lleguen a la edad de 18 años. También deben alimentar a sus parientes, dentro del grado mencionado que fueren incapaces."

En cuanto al matrimonio el artículo 302 del multicitado ordenamiento, señala al acreedor alimentario, así como también habla respecto a los concubinos: "Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635".

Por lo que se refiere al parentesco civil el artículo 307 determina que, tanto el adoptante como el adoptado pueden ser acreedores alimentarios.

Debemos mencionar que el artículo 315 del ordenamiento señala do, nos indica quiénes tienen acción para solicitar los alimentos de las personas que son consideradas como acreedores alimentarios: "Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:"

"I.- El acreedor alimentario;"

"II- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;"

"III El tutor;"

"IV- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del -
cuarto grado;"

"V.- El Ministerio Público".

III.7.2 LOS DEUDORES ALIMENTARIOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.-

Como ya hemos señalado, que por virtud del principio de reciprocidad, quien es acreedor alimentario también puede ser deudor alimentario; en consecuencia, mencionaremos que en cuanto al parentesco los deudores alimentarios pueden ser tanto los padres como los hijos; de igual manera lo son los hermanos, los tíos, los sobrinos, los primos, los abuelos. En el entendido, de que cuando faltan los padres que solventan la obligación, ésta recae en los abuelos paternos o bien en los maternos, igual o parecida situación guardan los nietos a falta o por imposibilidad de los hijos; es decir, la obligación por diversas circunstancias de imposibilidad o falta de existencia del sujeto, puede motivar que recaiga en el que le siga en grado o bien pasará a los colaterales.

Por lo que se refiere al matrimonio el artículo 302 del multicitado ordenamiento, determina que "los cónyuges deben darse alimentos"; cabe señalar que nuestro Código Civil vigente, no descarta la posibilidad de que sea la mujer la que en caso de que el marido no tenga bienes propios y se encuentre en la imposibilidad material de otorgarlos, de que sea ella la que los ministre, o bien, coopere como máximo con la mitad del importe de los gastos necesarios.

En cuanto a la obligación nacida de los padres en el caso de encontrarse divorciados, ésta dura hasta en tanto los hijos varones lleguen a la mayoría de edad, debiendo gozar de ese beneficio las mujeres, hasta que contraigan matrimonio siempre y cuando observen conducta honesta.

Para los hijos la situación es inversa, es decir, la de proporcionar alimentos a los padres, subsiste independientemente del hecho de que aquellos se encuentren casados o divorciados, ya que dicha obligación nace y se funda en el parentesco de consanguinidad.

Ahora bien, entre adoptantes y adoptados, analizamos que la obligación de darse alimentos es idéntica a la que tienen los padres e hijos entre sí, siendo aplicables las disposiciones que regulan las relaciones de esa materia entre ascendientes y descendientes, teniendo presente únicamente que la obligación alimentaria no puede extenderse a los parientes del adoptante ni a los - del adoptado, ya que el parentesco se encuentra fundado en la ley.

Cabe señalar el hecho de que si el adoptado se niega a ministrar alimentos al adoptante, por éste simple motivo se le considerará como ingrato, para los efectos de la revocación de la adopción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 405 fracción II y 406 fracción III del Código Civil vigente, a modo de - sanción para el caso de incumplimiento de la obligación alimentaria.

C A P I T U L O III

CITAS:

- 1.- DE RUGGIERO, Roberto. Instituciones de Derecho Civil, Madrid España, Editorial Reus s.a., 4a. Edición, 1931, Vol. II, pág. 46
- 2.- COLIN A. y CAPITANT H. Curso Elemental de Derecho Civil. Madrid, Editorial Reus, 3a. Edición, 1952, Tomo I, pág. 737.
- 3.- BEKKER. Diccionario Enciclopédico Abreviado. pág. 699.
- 4.- COLIN A. y CAPITANT H. Ob. Cit. pág. 754.
- 5.- DE PINA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. México, Editorial Porrúa s.a., 1a. Edición, 1983, Tomo I, Volúmen IV, pág. 307.
- 6.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil Mexicano. México, Editorial Porrúa s.a., 17a. Edición, 1991, pág. 265.
- 7.- VALVERDE VALVERDE, Calixto. Tratado de Derecho Civil Español. Valladolid España, Editorial hijos de Reus, 2a. Edición, 1921, Tomo IV, pág. 531.
- 8.- ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Madrid, Librería de Reus y Boruet, 5a. Edición, - 1882, Tomo I.
- 9.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tomo. LXV. pág. 1303.
- 10.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Epoca VI. Vol. IV. p. 34.
- 11.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tomo XLI. pág. 2112.
- 12.- MAZBAUD LEON, Henri y Jean. Lecciones de Derecho Civil. Argentina, Ediciones jurídicas, 1959, Parte I, Tomo IV, p. 148.

- 13.- ANALES DE JURISPRUDENCIA. Apéndice al Índice general 1959-60
pág. 27 y siguientes.
- 14.- ROJINA VILLEGAS. Ob. Cit. pág. 260 y 261.
- 15.- ROJINA VILLEGAS. Ob. Cit. pág. 262.

C A P I T U L O I V

NECESIDAD DE OPTIMIZAR LA EFICACIA DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS RELATIVAS A LA EJECUCION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.-

IV.1 DISPOSICIONES SUSTANTIVAS CIVILES REGULADORAS DE LOS ALIMENTOS.-

Sabido es que casi todas las legislaciones adolecen de algunos defectos de orden técnico jurídico, o bien de lagunas que aun que involuntariamente, vienen a aparecer con el tiempo y la práctica y aplicación de las normas, en las relaciones humanas.

El legislador a pesar de poner todo su empeño en completar - al máximo el ordenamiento jurídico, para otorgar la protección - más amplia hacia el sujeto tutelado, comete, sin embargo, pequeños o grandes errores de orden técnico jurídico, o bien crea normas que en realidad son insuficientes, inaplicables o inoperantes, ya sea por el transcurso del tiempo o por su poca utilidad.

Aunado a lo anterior, la aparición de nuevos problemas prácticos o la falta de una reglamentación adecuada de las normas generales, se da como resultado en la práctica jurídica (y en la aplicación de las normas generales previamente establecidas), que éstas sean insuficientes unas veces, o inoperantes las más; para llevar a cabo la finalidad a la que están destinadas, pues algunas ocasiones o son burladas, o por falta de normas complementarias no producen el resultado esperado.

De esa insuficiencia de carácter jurídico, se generan nuevos problemas y situaciones que facilitan o alientan incumplimientos

hacia las obligaciones familiares, ya sea eludiendo ilegalmente la ejecución de una sentencia, abandonando a la familia que depende económicamente del deudor alimentista, (por parecer éste el medio más sencillo en apariencia para evitar el cumplimiento de su obligación en forma dolosa), o por la ignorancia propia de nuestros medios humildes. Asimismo, en algunas ocasiones se celebran convenios con apariencia de legalidad, pero que en el fondo existe una situación de coacción moral para los acreedores alimentistas, a fin de que acepten determinada situación desventajosa a sus intereses, revistiéndola de una aparente formalidad legal.

Así vemos que en el caso de un divorcio necesario, habiendo sido sentenciado en el correspondiente juicio de alimentos el cónyuge culpable a pagar una determinada pensión alimenticia, éste deja de cumplir con esa obligación, naturalmente la cónyuge inocente acude al juzgador solicitando la aplicación de una medida de apremio para obligar a su contraparte, a cumplir con lo sentenciado. El demandado moralmente puede coaccionar a su excónyuge a que acepte el pago de una menor cantidad de la sentenciada, ofreciendo adelantarle algunas mensualidades si la acreedora acepta firmar el recibo por las cantidades a que está obligado a pagar conforme a la resolución; el demandado una vez obtenida la firma del recibo por las cantidades exactas a que estaba obligado, podrá solicitar se deje sin efecto la vía de apremio decretada, en virtud de que exhibirá el recibo antes citado con el que acredita estar cumpliendo con su obligación alimentaria y, aún más, estar adelantado en sus compromisos. Ante éste aparente cumplimiento el juzgador se verá precisado a detener el cumplimiento del apremio decretado.

Ahora bien, para iniciar con las propuestas que consideramos son necesarias al ordenamiento del Código Civil vigente, empezaremos por señalar que nuestro actual Código, no establece el nacimiento de la obligación alimentaria, sino que es por medio de la doctrina y de la jurisprudencia, que llegamos a conocer el momento del nacimiento de la obligación alimentaria.

Hay tres corrientes doctrinales que a éste respecto afirman:

a) Que la obligación de proporcionar alimentos, nace desde que se dicta sentencia que condena al pago de los mismos. Tal afirmación ha sido objetada, en virtud de que una sentencia judicial no crea el derecho de alimentos, sino que solo lo hace presente en un caso concreto.

b) Que tal obligación nace desde que el acreedor cayó en estado de indigencia. Esta postura también es criticada, arguyendo en su contra que el deudor no siempre está en posibilidades de conocer la situación del acreedor, e ignorando tal situación, no podía proveer a sus necesidades; más aún, por el solo hecho de no solicitar los alimentos, hace presumir que el acreedor ha podido subsistir sin necesidad de los mismos, por lo que imponer la obligación a cargo del deudor desde que el acreedor necesita de los alimentos, sería obrar injustamente.

c) Que los alimentos se deben desde el momento en que el deudor tuvo noticias de que eran exigibles. En defensa de ésta doctrina, se sostienen la mayoría de los autores, y entre ellos Colín y Capitán (1), que a éste respecto afirman "La obligación de proporcionar alimentos, será exigible desde que los necesitase pa

ra subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos; pero no se abonarán, sino desde la fecha en que se interponga la demanda".

Podemos decir, de acuerdo con la tercera corriente doctrinal que nace el derecho de percibir alimentos, desde el momento en que son necesarios, pero el deber de proporcionarlos surge de la interposición de la demanda o cuando el deudor se hace sabedor de la necesidad del acreedor, que es cuando se hacen abonables los alimentos.

Igualmente, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dictado ejecutoria (2), en el sentido de que "cuando una persona crea tener derecho a una pensión alimenticia, demanda a su deudor con el objeto de que se declare la existencia de esa obligación, y se fija su monto tomando en cuenta las circunstancias especiales del deudor y acreedor alimentista, éste no tiene derecho para pretender que se le cubran las pensiones que corresponden a la época desde la cual pudo haber exigido esos alimentos, porque la doctrina admite que si no se demandó oportunamente y a pesar de su demora, pudo subsistir, con ello se demuestra que no se necesitan los alimentos..."

Estimamos que tal situación reconocida por la jurisprudencia en cuanto al nacimiento y exigibilidad de la obligación alimentaria, deberá estar debidamente reglamentada en nuestro Código Civil vigente, a fin de evitar en lo posible las lagunas de la ley en cuanto al capítulo objeto de nuestro estudio.

Por otra parte, si analizamos detenidamente el contenido del artículo 317 del Código Civil, podemos llegar a la conclusión de

que su contenido está fuera de la realidad en que vivimos, puesto que la mayoría de las personas que son deudoras alimenticias, carecen de bienes para garantizar el cumplimiento de la obligación en los términos que establece el artículo referido; por ello creemos necesario el que se agreguen más medidas de aseguramiento de los alimentos, como pueden ser :

Art. 317.- "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, - prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, EL SEQUESTRO DE BIENES O FRUTOS, TITULOS DE CREDITO AVALADOS O GARANTIZADOS POR CUALQUIER FORMA LEGALMENTE ACEPTADA, EL EMBARGO DE SUELDOS O COMISIONES, y si no fuera posible hacerlo, será - el juez quien dicte las medidas que estime pertinentes, previo estudio de las características de cada caso concreto."

De ésta manera, se establecen medidas más concretas que tienden a diversificar las medidas de aseguramiento, de una manera - más factible de otorgarse por ese núcleo mayoritario de nuestra - población; quedando con ello, garantizado el cumplimiento de las disposiciones judiciales.

Un problema que consideramos muy importante, y al que se le debe buscar una solución de manera eficaz y expedita, es aquel - con el que se encuentran las personas que demandan la pensión alimenticia al esposo, quien no trabaja en la administración pública empresa privada o negocio propio establecido, trabajos en donde - sería fácil demostrar la cantidad de ingresos que percibe, mediante la información que proporcionen las personas indicadas para - ello; pero tampoco nos referimos al esposo o cónyuge que en el mo

mento que se le demanda se encuentra sin trabajo, puesto que ésta demanda no procedería, en virtud de que como lo hemos señalado en los capítulos anteriores y queda señalado en lo dispuesto por el artículo 311 del Código Civil vigente, los alimentos deben de proporcionarse según la capacidad económica de quien está obligado a darlos y, según las necesidades de la persona que los demanda o solicita, y toda vez que el demandado no tiene empleo, se encuentra dispensado para proporcionar los alimentos, es decir, se encuentra en estado de imposibilidad.

Nos referimos al cónyuge que trabaja (pero que por las características del trabajo que desempeña, es muy difícil determinar qué cantidad de ingresos percibe) para con ello poder especificar un porcentaje apropiado que deba otorgárseles a los acreedores alimentarios; nos referimos por ejemplo, a todas aquellas personas que laboran vendiendo diversos productos en la calle, - personas que manejan taxis o microbuses, personas que atienden puestos de comida, etc., gente que así como puede recibir en distintos meses del año ganancias muy elevadas (porque las hay), en otros puede percibir medianos o bajos ingresos, con los cuales apenas y podrá subsistir él solo, situación que, desgraciadamente hoy en día es muy común en nuestra sociedad, por lo que es de carácter URGENTE, encontrar alguna solución a éste tipo de problemas actuales.

Podemos señalar que para ésta problemática, no encontramos precepto que señale en forma clara y terminante cómo debe de actuar el juzgador, ya que sólo en forma genérica señala las bases

y tal parece que coloca dentro de un mismo marco a todas las personas obligadas a dar la protección en relación a los alimentos, sin hacer consideraciones, como debería hacerse, de que existen distintas clases sociales y diferentes capacidades económicas, y que además, como lo hemos señalado, en ocasiones es casi imposible saber la capacidad económica, en forma legal, de los deudores alimentarios.

Siendo a mi manera de ver ésta la causa de que en demasiadas situaciones mediante "chicanas" o artilugios, se deje de cumplir con la protección necesaria y legal respecto de la obligación alimentaria.

No obstante lo anterior, el juez en ningún caso puede dejar de fijar la pensión alimenticia en un juicio, con el pretexto de no tener pruebas sobre el monto de los ingresos o egresos del deudor alimentario, ya que siempre tendrá por lo menos un punto de partida con el salario mínimo que impere en su jurisdicción, tal como lo establece la reforma realizada al artículo 311 del Código Civil, respecto al incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el D.F.. Sin embargo, creemos que debe crearse una disposición expresa adecuada y realista.

Cabe señalar, que para lograr la consecución de la pensión alimenticia, debe seguirse un procedimiento judicial que, aunque se ventila de manera "pronta" por disposición de la ley, dada la urgencia con que se debe obtener dicha pensión alimenticia, tal procedimiento se encuentra sujeto a determinadas formalidades procesales y administrativas, que de un modo o de otro son tardadas y además cuestan dinero a la parte que precisamente carece de él, -

porque es quien se encuentra en un estado de necesidad y angustia que no puede por ser la parte débil, sostener una lucha tan desigual contra el obligado, quien aunque contando con pocos recursos económicos, siempre estará colocado en un plano de notoria superioridad en relación con su mandante.

Es costumbre en nuestro país, que los hombres oculten sus ingresos frente a su esposa y familiares, inclusive también para evadir sus obligaciones fiscales; en consecuencia, la carga de la prueba se dificulta para el acreedor alimentario, cuando se le pide que pruebe que el deudor cuenta con determinada cantidad.

Situación, que desafortunadamente para el acreedor, así lo solicitan distintas sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (3).

Por lo anterior, estimamos que debe buscarse una fórmula que permita detectar en forma aproximada los ingresos, tomando como base el nivel de vida que la familia del deudor alimentario tuvo durante la época en que convivían juntos, cuando el deudor aportaba normal y voluntariamente la cantidad necesaria para el sostenimiento de la familia, por lo cual debe recurrirse a alguno de los elementos del gasto familiar para que, con base en él como una parte del porcentaje total, pueda determinarse éste.

Asimismo, pensamos que es necesario crear sanciones civiles especiales en el caso de incumplimiento del deber de otorgar alimentos, toda vez que se da el caso frecuente que el deudor alimentista evade con suma facilidad su cumplimiento al aparecer en estado de insolvencia, ya sea ocultando sus bienes, simulando que

uno o varios acreedores lo han dejado en la imposibilidad de poder cubrir la pensión o, simplemente abandonan su empleo, que es lo más común.

Así también, creemos que debe agregarse al ordenamiento legal invocado, un precepto en el que se señale como una obligación a todas las personas (gerentes, administradores, jefes, socios, etc.), que puedan proporcionar datos acerca de la capacidad económica del deudor alimentista, así como la sanción respectiva en caso de incumplimiento a dicha obligación, independientemente de las sanciones penales establecidas en el Código Penal.

También se pueden crear idénticas o parecidas sanciones a quienes no acaten las órdenes del juzgador o auxilien al deudor alimentario o eludan de cualquiera forma su obligación.

Debemos reiterar que nuestra intención no es de ninguna manera perjudicar al deudor alimentario, sino simplemente buscamos una asistencia justa, proporcionada y equitativa a las personas que tienen el derecho de recibir los alimentos.

Reforzando nuestra manera de pensar, nos permitimos transcribir dos jurisprudencias que son las siguientes:

"La institución de los alimentos no fué creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a sus subsistencias". (Amparo Directo 2474/73. Rosa Baruch Franyhuti y Coags. Septiembre de 1974. 5 votos. Ponente: Rojina Villegas. 3a. sala. Séptima época. vol. 69).

Para que exista la proporcionalidad y equidad que el artículo 311 del Código Civil previene, podría aplicarse la fórmula que la

Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado para éstos casos, en los que "el total de los ingresos del deudor alimentista debe dividirse entre sus hijos menores, su esposa legítima y el propio deudor, de una manera proporcional". (Amparo Directo 3571-72 Atilano García. Junio 7 de 1973. 5 votos. Ponente Ministro Rojina Villegas. 3a sala. 7a época. Vol. 54. 4a parte. pág. 31).

Ahora bien, por otra parte compartimos la opinión con el maestro Magallón Ibarra (4), respecto a que la redacción del artículo 309 del citado ordenamiento, no es la ideal, pues entraña una redundancia al decir que se puede cumplir la obligación alimentaria mediante la "incorporación a la familia". Apoyándose dicha observación primero, en el hecho de que los alimentos son un derecho resultante del parentesco y éste es el elemento que vincula a los miembros de una familia. De ahí que no puede reconocerse el derecho alimentario a un extraño a ese núcleo social que es la propia familia. Por tanto, no puede incorporarse a la familia a una persona que ya es parte constitutiva e integrante de la misma.

Más bien parece que la redacción del precepto conlleva la idea de un legislador ajeno al conocimiento de esta realidad jurídica y que pensando en extraños a la célula primaria de la sociedad, pueda haber pensado que se cumple la obligación alimentaria mediante la incorporación a la familia. De otra manera decimos que el texto aparece redundante, porque decide incorporar a la familia a un miembro que ya forma parte de ella.

En realidad, creemos que el legislador quiso y debió haber dicho: el obligado a dar alimentos puede cumplir con su obligación, asignando una pensión suficiente al acreedor alimentario o

incorporándolo a su propio hogar; pensamos que así se explica cu
plidamente el criterio del precepto, o sea, no hace falta asignar
la pensión, porque al incorporarlo al seno de su hogar, se está -
satisfaciendo el otorgamiento de comida, vestido, habitación, a-
sistencia y educación en los términos que exige la ley.

Tampoco es acertada la redacción al calificar la pensión co-
mo competente que atribuimos al índice de su cuantificación, pues
anticipadamente no podemos calificar lo que es competente o no lo
es, en esta materia, estimando que hubiera sido congruente el que
se dijera una pensión suficiente, dado que los alimentos deben -
ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las -
necesidades de quien debe recibirlos (5).

Asimismo, compartimos con el maestro Magallón, que es neces
ario crear una norma en el ordenamiento legal invocado, respecto a
la persona obligada alternativamente, como lo establecen los ar-
tículos 303, 304, 305 y 306 del Código de referencia, toda vez -
que en estricta lógica, puede excepcionarse de la reclamación en
razón de que no se ha satisfecho la prueba del "estado de imposi-
bilidad" y en consecuencia esto traería como resultado que el ju
icio de alimentos se retrase más de lo debido (6).

Otra consideración que estimamos necesaria, es que debe agre
garse al ordenamiento multicitado, que el Estado sea el deudor a-
limentista respecto de los menores, los mayores incapaces, enfer-
mos graves y ancianos que los necesiten y no tengan parientes que
estén obligados a proporcionárselos. Sustentándose con ello, un -
precedente en ésta materia de carácter eminentemente social; medi
da jurídica a la que se le pueden seguir otras que complementan -

las actuales necesidades imperantes en los núcleos sociales contemporáneos.

También creemos que debe establecerse en nuestro ordenamiento citado, que los descendientes lleguen a los 18 años y continúen estudiando una carrera, seguirán teniendo derecho a los alimentos hasta que la terminen y obtengan el título respectivo, en tanto realicen sus estudios en forma constante, normal y en el período establecido para ello sin interrupción (7).

Los padres están obligados a mantener a los hijos hasta que éstos completen su educación y se capaciten para obtener sus propios recursos; en consecuencia, en la medida en que más conocimientos adquieran, más posibilidad tendrán de obtener los satisfactores necesarios para su propia manutención.

IV.2 DISPOSICIONES ADJETIVAS CIVILES APLICABLES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.-

Nuestro Código de Procedimientos Civiles, es de vital importancia, y en la medida en que se perfeccionen sus pronunciamientos, gozaremos de un procedimiento congruente, eficaz, expedito y satisfactorio a nuestras necesidades respecto a los juicios de alimentos. Toda vez que las relaciones familiares en nuestro país no solo han evolucionado, sino que han venido cambiando totalmente, así tenemos que los valores jurídicos, morales, culturales, sociales y otros protegidos en los años 30's. (por ejemplo), actualmente ya no son los mismos. Y dado que los intereses familiares son superiores y merecen protección especial por parte de la ley, -

creemos necesario que se agreguen disposiciones adjetivas para mejorar la eficacia de las normas relativas al cumplimiento de la obligación alimentaria.

Un problema con el que nos encontramos, es, que desafortunadamente existen algunas deficiencias de tipo procesal, y un ejemplo claro de ello, es la existencia de muchos asuntos pendientes de resolución sobre todo en materia civil, asuntos que representan un valor pecuniario para los interesados, y por ello el reza go existente es de gran importancia para las partes que intervienen, ya que muchas veces se abstienen de realizar actividades productivas en relación con los bienes, patrimonio o derechos controvertidos, causándose así graves problemas familiares, económicos, sociales, etc.

Además, de que la acumulación exorbitante de expedientes en los tribunales, ha obligado a que se dicte mayor número de resoluciones, sacrificándose la calidad en los fallos por la cantidad. Por lo que las soluciones deberán ser lo suficientemente eficaces.

No obstante lo anterior, han habido intentos doctrinales y legislativos tendientes a su solución, sin embargo, ésto no se ha logrado (8).

Como ya lo hemos señalado en el Capítulo II de la presente tesis, el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no precisa el carácter inembargable de la pensión alimenticia, en tal virtud proponemos que se inserte una fracción más al artículo referido que incluya expresamente los a-

limentos y se establezca otro artículo que fije los casos en que puede embargarse parcialmente, siempre y cuando la pensión fijada por el juez, por ser suficientemente elevada y cubrir con exceso la cantidad necesaria e imprescindible para satisfacer los alimentos, deje una cantidad adicional que sí sea factible de embargarse, especialmente cuando la deuda tenga como origen el haberse proveído de alimentos.

Situaciones que en la práctica nos encontramos y que no deberían de tornarse, en virtud de que los alimentos tienen carácter de urgentes, y en consecuencia no caben situaciones que retrasen el procedimiento.

Otro problema que no es posible concebir, es el hecho de que por no regresar de la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores, la razón y cédula de notificación actuarial, se difiera la audiencia de ley, señalándose con ello nueva fecha para que tenga verificativo la audiencia, pero ahora hasta un mes después no obstante lo que dispone el artículo 948 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., que indica: "Si por cualquiera circunstancia la audiencia no puede celebrarse, ésta se verificará dentro de los ocho días siguientes..."; y si dicha razón actuarial se extravía o por cualquiera causa no ha llegado al juzgado que conoce del juicio, en la fecha antes señalada, se vuelve a diferir la audiencia. ¿ Es éste una justicia rápida y expedita ?

Por lo anterior, es necesario que se establezca que en todos los juzgados familiares, colaboren personas autorizadas (pasantes de derecho), para practicar los emplazamientos y notifica

ciones, ya que en muchas ocasiones los conciliadores y los notificadores adscritos a los juzgados, por la gran cantidad de trabajo que tienen, no les es posible practicar todas las diligencias que deben de llevar a cabo.

Nos encontramos también que, no obstante lo señalado por los artículos 947, 948 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F., respecto a los días señalados para cada etapa procesal, ésto en la práctica no se viene dando, ya que en realidad el tiempo que tarda en resolverse un juicio, dista mucho de lo señalado por el ordenamiento legal de referencia.

IV.3 DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS RELATIVAS A LA OBTENCION DE LOS ALIMENTOS.-

Respecto a las disposiciones administrativas relativas a la obtención de los alimentos, nos permitimos proponer las siguientes:

Cuando en las medidas provisionales o en la sentencia definitiva se condene al deudor alimentario a proporcionar un determinado porcentaje de sus ingresos; tratándose de un empleado federal, proponemos que se gire el oficio respectivo a la dependencia pública correspondiente, solicitando se descuenten al empleado, una cantidad que resulte no únicamente de su sueldo como en la práctica se viene haciendo, sino que además entren al embargo judicial por concepto de alimentos, otras prestaciones que reciben dichos empleados, incluyendo las compensaciones adicionales por servicios especiales cuando éstos tengan una periodicidad considerable.

Para reforzar nuestra opinión, nos permitimos transcribir la siguiente jurisprudencia:

"ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSION TRATANDOSE DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- Los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta para establecer la capacidad económica del deudor alimentario, tratándose de un trabajador al servicio del Estado, en función de las necesidades de los acreedores alimentarios para ser alimentados, son los fijos correspondientes al impuesto sobre la renta, fondo de pensiones, seguro médico y seguro de vida, pero no los meramente secundarios o accidentales, como resultan ser los relativos al préstamo a corto plazo y el de arrendamiento a pensiones". (Sexta época. Cuarta parte. Vol.CIII. pág. 12. A.D. - 4247/64. Ramiro Méndoz Zaragoza. 5 votos. Séptima época. Cuarta parte. Vol. 4. pág. 22. A.D. 8814/68. Silvestre Neri Gutierrez .- 5 votos.)

. Estamos de acuerdo con la citada jurisprudencia, sin embargo creemos que cabe el agregarle a los embargos de los empleados federales, las compensaciones adicionales por servicios especiales y por cualesquiera otro motivo que se otorguen, no obstante lo señalado en la siguiente jurisprudencia:

"ALIMENTOS. EMPLEADOS FEDERALES COMPENSACIONES ADICIONALES POR SERVICIOS ESPECIALES.- Del contexto del artículo 36 de la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional, se desprende con toda claridad, que las "compensaciones adicionales por servicios especiales" destinadas a empleados federales, no tienen ninguna -

firmeza, pues queda a discreción del Estado su monto y duración, por lo que no pueden sumarse ni equipararse al sueldo, y por lo tanto dichas compensaciones no deben calcularse para reclamar los alimentos a un empleado federal". (Séptima época. Cuarta parte. Vol. 2. pág. 13 A.D. 8852/67 Hortensia Alvírez y Pérez de León. 5 votos.)

No considero a mi modesta forma de pensar, que sean suficientes las causas que señala la citada jurisprudencia para dejar de formar parte del sueldo del empleado federal las compensaciones adicionales por servicios especiales. El hecho de que varíe el monto de las mismas y su duración no se especifique, no significa que no puedan formar parte del sueldo, sino todo lo contrario, debe de sumarse a los ingresos percibidos, toda vez que estamos hablando de cantidades que en su mayoría, igualan y en ocasiones superan la cantidad fijada como salario neto, previos los descuentos respectivos; en consecuencia, no se está proporcionando la cantidad real que recibe el deudor alimentario, ya que generalmente se le descuentan los alimentos del 50% que recibe realmente el demandado.

Ahora bien, encaminándose el derecho hacia una mejor protección social del individuo, dentro de un régimen político en el que cada vez se tiende a crear normas y reglamentaciones jurídicas por medio de las cuales se acrecienta la participación tanto del Estado y los particulares, como de instituciones descentralizadas, sería conveniente el que la obligación alimenticia, cuando menos en los casos en que se origine por el parentesco consen

guíneo, recayera en determinadas ocasiones con cargo al Estado, en los casos y por las causas en que por el cumplimiento de su deber el deudor alimentista llegare a faltar, como lo hemos señalado anteriormente. Y aún más, si éste gozare de una protección de determinada institución de seguridad social, que fuere dicha institución la obligada subsidiariamente en el caso anterior, y también en el que, habiendo sido condenada determinada persona al pago de una pensión alimenticia, que fueran dichas instituciones - las que otorgasen la garantía en el cumplimiento de la obligación, estableciendo medidas administrativas, tales como descontar del salario del obligado el numerario que correspondiera, y en los casos de abandono del empleo con el fin doloso de eludir la obligación, que la pensión alimenticia, se cubriera a cuenta del fondo de garantía, de jubilación, o de cualesquiera otro concepto diferente de los que acostumbran tener dichas instituciones, las que desde luego, gozarían del derecho de repetición en contra del obligado a otorgar la multicitada pensión.

En nuestra opinión, tales medidas administrativas no serían inaplicables, ni representarían carga alguna al Estado, ya que del mismo dinero que se descuenta al trabajador o empleado federal, se garantizaría el cumplimiento de la obligación alimenticia, fondo que sería gravado únicamente en el caso extremo de que el deudor alimentista tratara de eludir dicha obligación, o bien, estuviera en el caso de no poder otorgar la garantía ordinaria exigida por la ley, en las formas establecidas por nuestro actual ordenamiento en vigor.

En igualdad de circunstancias, se podría establecer para las personas que siendo acreedores alimentistas y que no gozaren del beneficio de la seguridad social, y que tengan que ser atendidas por hospitales, orfanatos, o alguna otra institución de beneficencia, que dichas instituciones cuenten con un derecho de repetición en contra de los deudores alimenticios, a fin de recuperar los gastos ocasionados por la atención médica a satisfacción de las necesidades más indispensables del acreedor alimentista.

IV.4 DISPOSICIONES PENALES APLICABLES PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.-

Nuestro Código penal en vigor, contiene en el fondo las normas que sancionaban el incumplimiento de la obligación alimentaria en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 (art. 74), aún cuando se hizo una más correcta integración del delito que llamaba abandono de hogar. El eminente maestro Francisco González de la Vega, en su tratado (9), (al transcribir la disposición penal que enuncia el artículo 336 del ordenamiento penal en vigor que dice: "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia, y pago como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado), afirma que la acción anti-jurídica consiste en el incumplimiento de los deberes familiares de asistencia; el elemento material del delito, radica en el desamparo económico, en la situación aflictiva en que se deja al otro cónyuge y a

Los hijos, por no ministrarles recursos para atender sus necesidades de subsistencia.

Este delito consiste en el incumplimiento de las obligaciones de proveer a la subsistencia respecto de aquellos que se tiene el deber jurídico de alimentar (10).

El artículo 335 del ordenamiento de referencia, señala que: "Al que abandone a un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de un mes a 4 años de prisión, si no resultare daño alguno, - privándolo además, de la patria potestad o de la tutela, si el delincuente fuere ascendiente o tutor del ofendido."

Consiste el delito de omisión de cuidado de incapaces de proveerse a sí mismos, en la ausencia de cuidado, por parte de quien tiene el deber de llevarlo a cabo, respecto a personas incapaces de proveerse a sí mismas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha expresado que el elemento constitutivo de este delito "obligación de cuidar", - suele emanar de una situación de derecho por la cual el delincuente está constreñido por propia voluntad, por disposición legal o por cualquiera otra fuente de obligación a proteger a la persona abandonada y también surge para los efectos de la ley, de vínculos permanente afectivos o de humanitarismo. (Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1947. 1a. sala. pág. 30, 31).

Hemos visto que dentro de los casos más habituales que se presentan en la práctica, para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria, está el de abandono del trabajo o empleo por

parte del deudor alimentista, acto que también realiza en forma conjunta en varias ocasiones, con el abandono del hogar y de la familia, por crear que de ese modo se libraría de la obligación de proporcionar alimentos, aún en forma dolosa.

Este aspecto podría ser también considerado como una agravante debidamente especificada dentro del delito a que nos referimos para aumentar por una parte la penalidad impuesta por la responsabilidad que resultare, y por la otra para decretar una medida de "arraigo", sin tener necesidad la parte querellante de ofrecer fianza o testimonio para fundarla, apercibiendo al acusado que de no garantizar el pago de las futuras prestaciones alimenticias y el pago de las vencidas, y que de quebrantar el arraigo, se revocaría la posible libertad bajo fianza de que gozara, dada la naturaleza y el alcance de la pena impuesta por este delito, apercibiendo que alcanzaría también los casos de reincidencia.

Estas medidas propuestas se podrían limitar en principio, en los casos exclusivos en que los ofendidos fueren los ascendientes, descendientes (legítimos o naturales) o el cónyuge, con exclusión completa de los afines.

Resumiendo, podría proponerse que: a los que en caso de divorcio, separación o cualesquiera otra circunstancia traten de burlar o eludir la responsabilidad derivada de una obligación alimenticia, se les considerará por este hecho, que su actuación ha sido premeditada, por lo que la pena del delito que resultare, se verá agravada en un 50 % mayor que la que corresponde normalmente a juicio del juzgador.

Estimamos necesario crear normas que prevengan los problemas,

pero que no disuelvan a la familia, ni se perjudique a los hijos.

Normas en donde se garanticen las pensiones en forma correcta, que los cónyuges, abogados, jueces, agentes del ministerio público, ya no permitan el fraude a la ley, ocultando las verdaderas causas del conflicto, y que en las sentencias familiares se antepongan los intereses de los hijos ante todos los demás.

Cabe mencionar que la primera vez que se recurrió a las sanciones penales como medio coactivo para asegurar el cumplimiento de las obligaciones familiares, fué en la ley de 83 de 1946, arts. 78 y 79. En estas disposiciones se facultaba al juez de menores para aplicar penas de multa o arresto al padre sentenciado a suministrar una pensión de alimentos y que podía no cumplirla durante tres meses (11).

Como podemos apreciar, no se trataba de la creación de una figura delictiva, sino de una simple sanción judicial por incumplimiento de una sentencia sobre alimentos.

Es acertada la opinión, creo yo, del maestro Martínez López (12), respecto a que las sanciones penales son los medios menos efectivos y con frecuencia contraproducentes. Encarcelar a un padre o una madre irresponsables, aumenta los conflictos y ausencias parentales (pérdida de empleo, descuido de los niños, resentimientos, etc.). Además la falta de ingresos económicos o la insuficiencia de éstos frente a las obligaciones familiares, indican que las normas penales y otras relativas a la paternidad responsable encuentran grandes obstáculos para su aplicación.

Si bien es cierto que la obligación alimentaria es puramen-

te civil, dada su naturaleza económica, también lo es, que el propósito del legislador frente a los delitos de inasistencia familiar, no fué sancionar penalmente una determinada conducta, sino obtener por dicho medio el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Esto se deduce de las características del trámite procesal - que le dió la ley 75 de 1968; condicionando la acción penal a la querrela, y el desistimiento y la suspensión de la condena a la garantía de cumplir la obligación alimentaria. En la práctica sabemos que si el procesado cumple o garantiza el cumplimiento de su obligación, la acción y la condena penales pierden razón de ser y ninguna de las dos puede o debe proseguir (13).

Es de gran importancia que conozcamos lo que ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del delito de abandono de hogar o de familia, se ha resuelto que "El delito de abandono de hogar requiere que exista una falta en la suministración de alimentos que tenga como causa una actividad culpable por parte de la persona obligada a suministrarlos; pero cuando dicha persona esté conforme en proporcionarlos, es evidente que tiene la facultad a la vez de obligar al acreedor alimenticio a que los reciba en el seno de la familia del deudor, ya que expresamente se prevé tal caso en el artículo 309 del Código Civil vigente aplicable; y aún llegando al extremo de negarse el acreedor a recibir los alimentos en la forma propuesta por el deudor, cabe la posibilidad de que el juez fije la forma de suministrarlos según lo prevé el mismo artículo 309. Cuando no existe una actividad culpa

ble por parte del deudor alimentista que propone al acreedor que se traslade con él a otro lugar, si el acreedor se niega a seguirlo, no puede sostenerse que exista el delito a que se contrae el artículo 336 del Código penal, puesto que la carencia de elementos de vida necesarios para subsistir, tuvo origen en la negativa del acreedor"(14).

Para concluir, señalaremos que desafortunadamente aún se presentan muy seguido los casos de abandono de familia, y aún cuando esta actitud está tipificada como un delito, no siempre prospera la acción ejercitada por los ofendidos, ya sea por el parentesco inmediato que los une, o bien, por ignorancia o temor a las consecuencias que para el inculpado acarrearía el ejercicio de la acción penal.

El caso típico de fraude a las sentencias con autoridad de cosa juzgada, es el individuo que habiendo sido notificado no solo del ejercicio de la acción alimentaria, por parte de sus descendientes y cónyuges, sino de la resolución definitiva, que al ser sabedor de la misma opta por abandonar a la familia y conjuntamente su trabajo o empleo, ausentándose en varias ocasiones también de la entidad federativa donde reside, hacia otra, en donde con un nombre supuesto tratará de desempeñar nuevas actividades, eludiendo en esa forma el cumplimiento de una sentencia al evitar el gravamen que a sus ingresos correspondería, al hacerse efectiva la pensión solicitada.

Los problemas aquí tratados se presentan con más frecuencia cuando la obligación para cumplir con una sentencia, se relacione

entre el deudor alimentario y sus ascendientes, sus descendientes o cónyuge por lo general, pero sin que esto quiera decir que dichos problemas no se puedan presentar entre otros acreedores alimentarios, por ejemplo: la cónyuge para con el marido, ante la imposibilidad física de éste, para ministrárselos o por carecer de bienes propios.

Ante estas situaciones, se me podrá argumentar justificadamente que en todos los casos fraudulentos quedaría por ejercitar la acción penal correspondiente por el delito o los delitos que se ocasionaran: abandono de personas, fraude en perjuicio de acreedores, etc. . En el primero de los casos, siendo delito de querrela, necesariamente obliga al deudor alimentario a cumplir con las pensiones vencidas y a garantizar las futuras; efectuado lo cual, le puede ser otorgado el perdón, pero esto sucede en los casos en que es localizado, ya que de lo contrario, esto serviría de pretexto para que se aleje aún más, y trate de eludir a toda costa el cumplimiento de su obligación, y la familia entre tanto ¿ qué remedio encuentra para ministrarse lo más indispensable para su subsistencia ?.

Esta es la situación material de los acreedores alimenticios, quienes no obstante haber agotado un procedimiento judicial y verlo coronado con una sentencia favorable, se encuentran con que la misma no puede ser ejecutada, en virtud de la serie de maniobras ilegales que fueron efectuadas por el deudor alimentista, en su afán de eludir la responsabilidad no solo jurídica, sino también material y moral.

C A P I T U L O I V

CITAS :

- 1.- COLIN y CAPITANT. Curso Elemental de Derecho Civil. Madrid, Editorial Reus, 3a. Edición, 1952, Tomo I, pág. 737.
- 2.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tomo LXVI. pág. 2266.
- 3.- CHAVEZ ASENCIO, Manuel. La Familia en el Derecho. México, Editorial Porrúa s.a., 2a. Edición, 1990, pág. 480.
- 4.- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. México, Editorial Porrúa s.a., 3a. edición, 1988, Tomo III, p. 465.
- 5.- MAGALLON IBARRA. Ob. Cit. pág. 78.
- 6.- MAGALLON IBARRA. Ob. Cit. pág. 77.
- 7.- PEREZ DUARTE y NORONA, Alicia Elena. La Obligación Alimentaria Deber Jurídico, Deber Moral. México. Editorial Porrúa s.a., 2a. Edición, 1989, pág. 197.
- 8.- ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Jurídica. México, Editorial Porrúa s.a., 2a. edición, 1984, pág. 465.
- 9.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. México, Editorial Porrúa s.a., 18a. Edición, 1982, pág. 134 y 138.
- 10.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal. México, Editorial Porrúa s.a. 9a. Edición, 1990, pág. 571.
- 11.- MARTINEZ LOPEZ, Antonio Jose. El Menor ante la Norma Penal. y Delitos Contra el Menor y la Familia. Colombia, Ediciones Librería del profesional, 1986, pág. 311.

12.- MARTINEZ LOPEZ. Ob. Cit. 312.

13.- MARTINEZ LOPEZ, Ob. Cit. pág. 313.

14.- ANALES DE JURISPRUDENCIA. Apéndice 1. 1972, 2a. Edición,
México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1976, pág. 94.

CONCLUSIONES :

PRIMERA.- En el Derecho romano, la necesidad de proteger a la familia de las arbitrariedades por parte del pater-familias, hizo que se legislara sobre la protección a los descendientes. Imponiéndose así, la obligación de proporcionar los alimentos.

Dicha obligación alimentaria se imponía sin límites entre ascendientes y descendientes en función de caridad y del vínculo con sanguíneo.

Así tenemos que, la protección para dar los alimentos y la forma de garantizarlos en caso de negativa del deudor alimentario a proporcionarlos, consistía en vender cosas propiedad del deudor, para que con su producto se hiciera efectiva la obligación.

De igual manera en Francia, nos encontramos que los padres tenían la obligación de proporcionar los alimentos, aún cuando recibieran una ofensa por parte de sus hijos, toda vez que tenían la obligación de proteger y de dar alimentos a sus hijos desde el punto de vista moral (es decir, por el hecho de la sola procreación).

También en el Derecho español, se impone la obligación de proporcionar alimentos a los descendientes, sean legítimos o naturales. Características como la proporcionalidad y la reciprocidad eran tomadas en cuenta para otorgar los alimentos.

SEGUNDA.- En mi concepto, todas las codificaciones se han preocupado por reglamentar lo mejor posible, la protección a los menores hijos, y sobre todo, en relación al derecho de alimentos; así tenemos que, desde los primeros códigos civiles promulgados en nuestro país, se observa ya una verdadera protección a los menores

hijos, señalándose por ejemplo dada la urgencia de los alimentos, que el procedimiento correspondiente para solicitar la protección a aquellos sería la vía sumaria. Se aprecia la naturaleza jurídica de tipo proteccionista de ésta institución jurídica, y se constata con ello, que la obligación alimentaria está rodeada de mayor número de seguridades que cualquiera otra obligación.

TERCERA.- La obligación alimentaria es el deber impuesto por mandato de ley, de un negocio jurídico o declaración judicial, en virtud del parentesco o del matrimonio, de satisfacer en dinero o en especie, todo o parte de las necesidades de otro, según la posibilidad de quien debe proporcionarlos y la necesidad de quien debe recibirlos.

CUARTA.- El fundamento de los alimentos, es el derivado de los lazos familiares, y por lo que se refiere al matrimonio y a la patria potestad, éstas instituciones son consecuencia directa de la familia; es decir, son los únicos que pueden ser considerados como fundamento de la obligación alimentaria, ya que el parentesco por afinidad no da origen a la misma.

QUINTA.- La obligación alimentaria tiene caracteres propios que la distinguen de las demás obligaciones, como son: es una obligación recíproca, personalísima, variable, intransferible, inembargable, irrenunciable, intransigible, imprescriptible, proporcional, no es solidaria, es divisible, no es compensable, es de orden sucesivo, crea un derecho preferente y no se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

SEXTA.- Nuestro Código Civil vigente no establece en un ar-

título determinado el nacimiento de la obligación alimentaria, sino que es por medio de la doctrina y de la jurisprudencia por lo que llegamos a conocer el momento en que nace en nuestro Derecho la obligación alimentaria; en virtud de que la mayoría de los autores sostienen que los alimentos se deben desde el momento en que el deudor tuvo noticias de que eran exigibles.

En mi opinión, nace el derecho de percibir alimentos desde el momento en que son necesarios, pero el deber de proporcionarlos surge de la interposición de la demanda o cuando el deudor se hace sabedor de la necesidad del acreedor alimentista.

De conformidad con la jurisprudencia, estimo que (tal situación, en cuanto al nacimiento y exigibilidad de la obligación alimentaria), es correcta la interpretación que hace nuestro Supremo Tribunal.

En mi concepto (por lo que hace al nacimiento y exigibilidad de la obligación alimentaria), deberá estar reglamentada en nuestro Código citado, para el efecto de evitar en lo posible las lagunas en la Ley, en cuanto a la obligación de suministrar alimentos a los menores y demás acreedores alimentistas en los casos de divorcio.

SEPTIMA.- Considero que es necesario que el Código de 1928 establezca en forma clara, precisa y terminante, cómo debe actuar el juzgador, en materia de protección en relación a los alimentos, en virtud de lo siguiente:

El citado Código, solo señale en forma genérica las bases al juzgador, y tal parece que únicamente coloca en un cuadro a todas las personas obligadas a prestar alimentos.

El referido ordenamiento, no hace consideraciones como debería haberlas, de que hay distintas clases sociales y diferentes capacidades económicas y, que además, en ocasiones por la condición de las personas, es imposible saber realmente su situación pecuniaria en forma legal.

Por dichas razones, considero que son la causa de que en muchas ocasiones, mediante artilugios se deje de cumplir con la protección necesaria y legal, respecto de la obligación de proporcionar alimentos tanto a los hijos menores como a los demás acreedores en los casos de divorcio.

OCTAVA.- Estimo que debe buscarse una fórmula que permita detectar en forma aproximada los ingresos, tomando como base el nivel de vida que la familia del deudor alimentario tuvo durante la época en que convivían juntos, cuando el deudor aportaba normal y voluntariamente la cantidad necesaria para el sostenimiento de la familia, por lo cual, debe recurrirse a alguno de los elementos del gasto familiar, para que con base en él, como una parte del porcentaje total, pueda determinarse éste.

NOVENA.- Es aconsejable insertar una fracción al artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para que quede exceptuada la pensión alimenticia de embargo, ya que no la encontramos incluida en ninguna de las 15 fracciones del citado ordenamiento.

DECIMA.- Debe establecerse una agravante en el delito de abandono de personas, en los casos en que en forma dolosa el acreedor alimentario abandone el empleo o trabajo, para eludir su obli

gación de proporcionar los alimentos.

DECIMOPRIMERA.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 308, considero que debe establecerse el alcance del concepto "alimentos", en virtud de que los que llegan a otorgarse al acreedor alimentista previa sentencia condenatoria al cumplimiento de la obligación alimentaria o convenio entre las partes, difieren en mucho de lo que realmente merece la especie humana, porque es común observar que los alimentos que se otorgan no son los apropiados, ya que producen altos grados de desnutrición en la mayoría de los niños, creando deficiencias en su desarrollo físico y mental, y - lo que se considera como habitación, en realidad son casas de lámina ubicadas en asentamientos irregulares, todo lo contrario a una vivienda digna y decorosa.

Apreciándose con ello, la urgente necesidad de establecer dicho alcance, toda vez que no es justo que personas que teniendo - la posibilidad económica de proporcionar los alimentos a sus descendientes, no contribuyan en la misma medida con ellos, dejándolos abandonados en condiciones inhumanas en las cuales no puede subsistir dignamente el ser humano.

DECIMOSEGUNDA.- Debe determinarse el contenido preciso del concepto de alimentos y el de la necesidad de los mismos, para que cuando se esté en el supuesto de lo señalado por el artículo 322 del Código Civil vigente (es decir, cuando señale que el deudor - se hará responsable de las deudas contraídas por su familia cuando éste rehusare proporcionarlos), no exista duda alguna respecto de lo que se comprende como "alimentos".

DECIMOTERCERA.- Es necesario que se implante un sistema que permita tener un control respecto de los deudores alimentarios a efecto de que cumpla con la obligación alimentaria a que están sujetos. Esta solución podría ser que se inscribiera a la población económicamente activa, en el "Registro Federal de Contribuyentes", para con ello estar en posibilidad de determinar la identidad, la ocupación, el domicilio y los ingresos de los sujetos de la obligación alimentaria y aspirar a la determinación de una pensión alimenticia justa, equitativa y eficaz, a favor del acreedor alimentario, y en especial a los hijos menores, que son los que más necesitan de todo el afecto y protección por parte de los padres.

DECIMOCUARTA.- Considero que debe implantarse un "seguro de alimentos" a favor de los hijos, el cual deberá de otorgarse al momento en el que se registre a los recién nacidos por parte de ambos cónyuges si es que ambos trabajen o únicamente por parte del cónyuge que esté en aptitud de cumplir con la obligación de suministrar alimentos, tanto al hijo como al otro cónyuge, y en caso de que se haga imposible el cumplimiento de la obligación, el Estado sea quien aporte dicha pensión, teniendo la facultad de requerir al deudor alimentario a que le reembolse el pago efectuado por concepto del "seguro de alimentos". Los recursos para la provisión de los alimentos por parte del Estado como deudor subsidiario se obtendrían del mismo presupuesto de egresos. Recordemos que actualmente de éste mismo se obtienen los recursos para una insuficiente protección de la familia.

DECIMOQUINTA.- Sería conveniente que la pensión alimenticia, para efectos de que no se convierta en una carga para el deudor - alimenticio, pueda ser considerada como un "gasto verdaderamente deducible" (en toda la extensión del término), tratándose de las obligaciones fiscales, con la intención de que previa sentencia - condenatoria al cumplimiento de la obligación alimentaria, se convierta para el deudor alimenticio en una aportación con "cierta"-conveniencia, y para el acreedor alimentista se convierta en una prestación fácil de recibir.

DECIMOSEXTA.- Otra medida conveniente para dar cumplimiento a la obligación alimentaria podría ser que los patrones de los - deudores alimentarios crearan un "fondo de pensión alimenticia", a favor de los acreedores alimentistas, en donde los patrones tendrían que abrir una cuenta bancaria a nombre de sus empleados y - depositar una cantidad determinada igual en monto tanto para patrón como para trabajador, para que en el futuro y en caso de necesidad, los acreedores alimentistas puedan disponer del dinero - que se haya acumulado mensualmente, con el fin de satisfacer sus necesidades más elementales, y en caso de que los acreedores o beneficiarios no lo necesiten o por alguna causa no puedan ser merecedores a la misma, en determinado tiempo el deudor alimentario - pueda disponer de ese capital. En nada se menoscabarían los derechos de los trabajadores si por ejemplo, lo que les corresponde como reparto de utilidades, formara el "fondo de alimentos familiares", en el que incluso él pudiera llegar a ser el beneficiario.

DECIMOSEPTIMA.- Es aconsejable proponer la creación de un "registro familiar" el cual se implantara en el Registro Civil al momento en que las personas decidan contraer matrimonio, en donde se anotara la fecha de celebración del matrimonio, además de que los cónyuges darán a conocer todos los datos respecto de sus empleos y capacidad económica, a fin de estar en posibilidad de contar con un seguimiento de tipo económico que tendría como objeto poder detectar a los deudores alimentarios, y en caso de que no cuenten con un empleo, dicho registro les proporcione oportunidades de trabajo, es decir, que funcione también como bolsa de trabajo para las personas inscritas en el "Registro Familiar", proporcionando empleos que a su vez sean remunerados en forma justa, sobre todo apoyando a las clases marginadas que son las que más ayuda requieren. Se justificaría incluso, en favor de estos, un derecho de preferencia para el empleo, frente a otros sujetos que no tuvieran a su cargo una obligación de esta clase.

DECIMOCTAVA.- Es necesaria la coordinación nacional de planes y programas dentro de las estructuras jurídicas de los organismos ya existentes (vgr., Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia), y la eficiente utilización de los recursos humanos y materiales destinados por las instituciones públicas a la protección de los menores que requieren de la tutela de la sociedad civil y del Estado.

DECIMONOVENA.- Si bien es cierto que el Estado directamente no puede ni debe tomar toda la responsabilidad sosteniendo a la

gente de escasos recursos, en tal virtud, debe deslindar responsabilidades a instituciones como de asistencia pública y privada, - para que éstas orienten e informen a la gente con el fin de que - ésta misma, subsane el problema alimenticio con sus propios medios y posibilidades de subsistencia, otorgándose una vida digna, plena y productiva.

VIGESIMA.- Quizá el problema alimenticio no es tanto de legislación (ya que muchas disposiciones existentes en los ordenamientos legales aplicables son adecuadas), sino de disposición del Estado, de la sociedad y del individuo, para que dichas disposiciones se cumplan fielmente; en tal virtud, deben de sancionarse todas aquellas conductas que vayan en contra o que no se apeguen a - lo establecido por la Ley.

BIBLIOGRAFIA :

DERECHO COLOMBIANO :

- MARTINEZ LOPEZ, Antonio José. "El Menor Ante la Norma Penal y Delitos contra el Menor y la Familia". Colombia, Ediciones Librería del Profesional, 1986.
- VALENCIA ZEA, Arturo. "Derecho Civil Colombiano". Colombia, Editorial Temis, 6a. Edición, 1957, Tomo II.

DERECHO ESPAÑOL :

- ESCRICHE, Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". Madrid, España, Librería de Reus y Boruet, 5a. Edición, 1882, Tomo I.
- MANRESA y NAVARRO, José María. "Comentarios al Código Civil Español" España, Editorial Hijos de Reus, 4a. Edición, 1914, Tomo I.
- VALVERDE y VALVERDE, Calixto. "Tratado de Derecho Civil Español". Valladolid España, Editorial Hijos de Reus, 2a. Edición, Tomo IV.

DERECHO FRANCES :

- COLIN A. y CAPITANT H. "Curso Elemental de Derecho Civil". Madrid, Editorial Reus, 3a. Edición, 1952, Tomo I.
- FOIGNET, Rene. "Manuel Elementaire de Historie du Droit". Francia, Editores Rousseau, 9a. Edición, 1921.
- JOSSERAND, Louis. "Derecho Civil". Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Bosch, 1952, Tomo I, Vol. II.
- LAURENT F. "Príncipes de Droit Civil". Francia, Editorial Libraria A. Marescq, 3a. Edición, 1878, Tomo III.
- MAZEAUD LEON, Henri. "Lecciones de Derecho Civil". Argentina, Ediciones Jurídicas, 1959, Parte I, Tomo IV.

DERECHO ITALIANO :

BARASSI, Ludovico. "Instituciones de Derecho Civil". Barcelona, España, Editor José Ma. Bosch, 1955, Vol. I.

DE RUGGIERO, Roberto. "Instituciones de Derecho Civil". Madrid España, Editorial Reus, 4a. Edición, 1931, Vol. II.

DERECHO MEXICANO :

ARELLANO GARCIA, Carlos. "Práctica Jurídica". México, Editorial Porrúa, 2a. Edición, 1984.

BORJA SORIANO, Manuel. "Teoría General de las Obligaciones". México, Editorial Porrúa, 2a. Edición, 1983, Tomo I.

CHAVEZ ASCENCIO, Manuel. "La Familia en el Derecho". México, Editorial Porrúa, 2a. Edición, 1990.

DE PINA, Rafael. "Elementos de Derecho Civil Mexicano". México, Editorial Porrúa, 1a. Edición, 1983, Tomo I, Vol. IV.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". México, Editorial Porrúa, 18a. Edición, 1982.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. "Instituciones de Derecho Civil". México, Editorial Porrúa, 3a. Edición, 1988, Tomo III.

PEREZ DUARTE y NOROÑA, Alicia Elena. "La Obligación Alimentaria, Deber Jurídico, Deber Moral". Editorial Porrúa, 2a. Edición, 1989.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal". México, Editorial Porrúa, 9a. Edición, 1990.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". México, Antigua

Librería Robledo, 5a. Edición, 1949, Tomo II, Vol. I.
ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil Mexicano".
México. Editorial Porrúa, 17a. Edición, 1991.

DERECHO ROMANO :

ARIAS, José. "Manual de Derecho Romano". México. Editorial Antigua Librería Robledo, 3a. Edición, 1949.

DIGESTO. "El Digesto del Emperador Justiniano". Traducción de Bartolomé Agustín Rodríguez. Madrid, España, Librería de Reus, 9a. Edición, 1873, Tomo II.

MARGADANT SPANDJAERT, Guillermo F. "El Derecho Privado Romano". México. Editorial Esfinge, 14a. Edición, 1986.

PETIT, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". México. Editorial Nacional, 7a. Edición, 1953.

LEGISLACION MEXICANA :

CODIGO CIVIL de 1884. Del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1884.

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES de 1917. Editorial Andrade. México, 3a. Edición, 1980.

CODIGO CIVIL VIGENTE de 1928 Para el Distrito Federal. México, Editorial Porrúa, 62a. Edición, 1993.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1931 Para el Distrito Federal.

México. Castillo Ruíz Editores, 9a. Edición, 1993.

CODIGO PENAL DE 1931 Para el Distrito Federal. México, Editorial

Porrúa, 49 Edición, 1993.

JURISPRUDENCIA :

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. México, Epoca VII, Tomo LXV,
Vol. 25, Mayo Ediciones, 1973.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. México, Epoca VI, Vol. IV,
Mayo Ediciones, 1973.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. México, Epoca V, Tomo XLI,
Vol. 27, Ediciones Mayo, 1973.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. México, Tomo XXX, Ediciones
Mayo, 1973.

ANALES DE JURISPRUDENCIA. Apéndice 1, 1972, 2a. Edición, México,
Cárdenas Editor y Distribuidor, 1976.